

24.169



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"EL ESTABLECIMIENTO DE LA  
LEGITIMACION ADOPTIVA  
EN MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GUILLERMO MORALES CHAVEZ**

**MEXICO**

**1986**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

El presente trabajo es presentado para obtener un título, pero las motivaciones que indujeron a escribirlo son aún más profundas, ya que al observar nuestro entorno social y darse cuenta de la situación tan difícil, por lo que atraviesa nuestra sociedad y la cual se ve reflejada en un estado de incertidumbre lo que incide en la niñez, la cual está comprendida dentro de ella (que es la gran mayoría), - se ve amenazada por los continuos cambios, que la afectan en muchas ocasiones al dejarlos desamparados, es por lo que conscientes de esto, nos hemos fijado el propósito de tratar, dentro de las limitaciones propias de una tesis, bosquejar cuáles habrían de ser los requisitos y efectos que - tanto jurídicos como sociales, tendría el establecimiento - de una institución, modelo en su género, como lo es, la legitimación adoptiva, misma que da efectos más amplios, que la adopción actualmente reglamentada en nuestro país. Deseamos que el análisis y las recomendaciones fructifiquen, y tal vez en un futuro no lejano, se incorpore a nuestra legislación el tema, que da nombre a la presente publicación.

ATENTAMENTE

GUILLERMO MORALES CHAVEZ

## DESARROLLO DEL ESQUEMA

### "EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA EN MEXICO"

<b>CAPITULO I.</b>	<b>CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA ADOPCION.</b>	
1.1.	Concepto .....	3
1.1.1.	Referencias Históricas .....	3
1.1.2.	Naturaleza Jurídica .....	5
1.1.3.	Establecimiento del Concepto .....	7
1.2.	La Importancia de esta Institución.	10
1.2.1.	Finalidad y Principios que - la Inspiran .....	10
1.2.2.	Valorización y Fundamento en la Actualidad .....	11
1.3.	La Adopción una Institución en Cri- sis .....	13
1.3.1.	Breve Análisis de su Regla-- mentación .....	13
1.3.2.	Motivos que han llevado a la Adopción a la Crisis .....	24
<b>CAPITULO II.</b>	<b>DESARROLLO DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA.</b>	
11.1.	La necesidad de su establecimiento.	27
11.1.1.	El problema de su denomina- ción .....	27
11.1.2.	Origen de la Institución...	29
11.1.3.	La Institución en el Dere-- cho Comparadó .....	30
11.1.4.	El Caso Mexicano .....	31
11.2.	Particularidades de esta Institu-- ción .....	32

II.2.1. Los Sujetos Activos .....	32
II.2.2. Los Sujetos Pasivos .....	35
II.2.3. El Procedimiento de Legiti- mación Adoptiva .....	38
II.3. Efectos Jurídicos de la Legitima- ción Adoptiva .....	41
II.3.1. Efectos en cuanto a la Fami- lia del legitimado .....	42
II.3.2. Efecto entre los legitiman- tes y el legitimado .....	43
II.3.3. Efectos en cuanto a la fami- lia de los legitimantes..	44
II.3.4. Efectos en relación a terce- ros .....	45
II.3.5. Efectos en cuanto a la na- cionalidad del legitimado..	46
II.3.6. Casos en que procederá la - reclamación de Estado .....	46

**CAPITULO III. ANALISIS DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA.**

III.1. La coexistencia de la adopción -- actual y la legitimación adopti- va .....	49
III.1.1. Semejanzas y diferen- cias entre ambas .....	49
III.1.2. La complementación en- tre ambas .....	50
III.2. Figuras analogas a la legitima- ción adoptiva .....	50
III.2.1. El prohijamiento .....	51
III.2.2. La adopción limitada ..	52
III.2.3. El acogimiento o coloca- ción familiar .....	52
III.2.4. La afiliación .....	53
III.2.5. La adopción plena .....	53
III.2.6. La adopción especial...	54
III.2.7. Evaluación general .....	54

III.3.	Consecuencias jurídicas y sociales .....	55
III.3.1.	En la legislación familiar .....	55
III.3.2.	En las relaciones familiares .....	58
III.3.3.	En las relaciones sociales .....	60

**CAPITULO IV. PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL SOBRE LEGITIMACION ADOPTIVA.**

IV.1.	Exposición de motivos .....	62
IV.2.	La adición de un nuevo capítulo en el Código Civil .....	64
IV.2.1.	El capítulo que se agrega al Código de Procedimientos Civiles ...	69
IV.3.	La creación del Consejo Nacional de Adopción .....	76
IV.3.1.	Bases para su establecimiento .....	76
IV.3.2.	Su marco de intervención .....	79
IV.3.3.	Breve proyecto de ley..	81
IV.3.3.1.	Organización del Consejo Nacional de Adopción ...	81
IV.3.3.2.	Funciones del Consejo Nacional de Adopción ...	84

**CONCLUSIONES**

## INTRODUCCION

La protección de los niños es y ha sido la preocupación más grande en México, lo cual se ha visto reflejado en la gran cantidad de disposiciones que regulan su situación en nuestro Derecho, pero es el caso que aún cuando exista - este orden jurídico y hayan instituciones tendientes a salvaguardar y vigilar su cumplimiento, falta mucho por hacer, y es por ello que nosotros preocupados por esta situación, hemos abordado un tema en el que ellos tienen un papel principal, y lo constituye la adopción existente en nuestro --- país y la legitimación adoptiva, la que propugnamos se esta blezca en nuestro país, sabemos de su importancia, la cual trasciende diversos ámbitos que van desde el familiar y el social, hasta el económico y el político.

Encontraremos en el desarrollo del presente trabajo, una visión crítica de la adopción vigente en nuestro país, la cual va encaminada a conscientizar a los estudiosos del derecho familiar además de que es menester realizar algunas reformas a la legislación civil, con el fin de poderla adecuar a las condiciones sociales actuales, lo que se lograría con la inclusión de la legitimación adoptiva, misma que ha sido ponderada y reconocida por diversos juristas, dados los efectos más amplios que la adopción ordinaria, y por -- constituir el vehículo idóneo para poder integrar con plenu tud de derechos, un menor a una familia, la que a su vez -- adquirirá todos los deberes como si fuese hijo legítimo nacido en matrimonio. Esta visión muy humanitaria ha sido eva luada cuidadosamente por los legisladores de diversos paí-- ses, tanto de Latinoamérica como de Europa, los cuales han

reconocido que ésta institución cumple de una manera más --  
precisa con los objetivos de protección, ayuda, integración  
y amor que debe un hogar a un hijo, por lo que la han inte-  
grado a su legislación esta institución, la cual surge en -  
Francia en 1939, con el objeto de resolver el problema de -  
la gran cantidad de huérfanos producto de la guerra.

Así mismo pensamos que también es ineludible crear -  
un organismo que amalgame todos los intentos gubernamenta-  
les, tendientes a proteger a los menores y hemos propuesto  
que se denomine Consejo Nacional de Adopción, teniendo ca-  
racterísticas y objetivos específicos los que en términos -  
generales, tendrán por objeto encausar al menor a un hogar,  
con el fin de que en éste, encuentre el apoyo, amor, protec-  
ción y cariño de que carecía.

Reconocemos que el presente trabajo ha pretendido --  
dar una idea global de la institución materia del mismo, y  
hemos querido hacer un estudio serio y honesto a ella, ade-  
más de que la inquietud que nos movió a escribirlo, fue de-  
bido a que durante nuestro paso en la vida, hemos visto, --  
que la infancia desvalida es el peor azote que tiene no so-  
lamente nuestro amado país, sino el mundo entero, y tal vez  
el presente sirva para lograr hacer conciencia en nuestro -  
país de la gran importancia de la légitimación adoptiva, y  
tal vez en un futuro no lejano se establezca en México.

## OBJETO DE ESTUDIO

Como veremos en el desarrollo del presente trabajo, es un imperativo que a la legislación actual sobre adopción se le haga una revisión total, ya que esta dista mucho de lograr la total integración del menor a la familia adoptiva, puesto que solamente entre adoptante e hijo adoptivo se establece un vínculo de parentesco, lo cual puede dejarlo, a falta de estos en un estado de incertidumbre e indefensión, ya que las obligaciones y derechos están notoriamente disminuidos en relación a los existentes entre padres e hijos naturales.

Esta situación podría resolverse favorablemente para el menor, mediante el establecimiento de una institución, existente en otros países, y la cual vendría a otorgar la total integración de éste a la familia adoptiva sin que mediara limitación alguna lo que se lograría mediante la "legitimación adoptiva", estando condicionado su establecimiento en México por las condiciones propias del país, para hacerla útil y funcional.

Creemos firmemente que la actual reglamentación y la legitimación adoptiva de ninguna manera se contrapondrían entre sí, sino que por el contrario, las dos figuras jurídicas, podrían coexistir dentro de la misma legislación, salvo pequeñas adaptaciones ya que cada una de ellas tendría un ámbito de aplicación distinto en cuanto a los sujetos activos y pasivos, así como sus efectos y reglamentación, y con ello se lograría, que ambas se complementaran entre sí, subsanando las posibles lagunas existentes en la actualidad.

Asimismo estamos convencidos de la seriedad e importancia del proyecto, por su trascendencia jurídica, familiar y social y de ahí que esto constituya un deber insoslayable de proponer mejoras en cuanto sea posible en este modesto estudio a la legislación vigente, con el objeto de lograr el ideal de proporcionar un hogar a quien carece de él, e integrar al menor con todas las prerrogativas y derechos de un hijo legítimo.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA ADOPCION

#### 1.1. CONCEPTO

##### 1.1.1. Referencias Históricas.

La adopción tuvo su origen remoto en la India, de ahí se transmitió, junto con otras creencias religiosas, - a otros pueblos vecinos, tomándola los Hebreos y llevándola a su vez, con su migración a Egipto de donde pasó a Grecia y luego a Roma, en la cual logró un gran desarrollo, - en ella se le dió una doble finalidad; la religiosa, tendiente a la perpetuación del culto familiar y otra destinada a evitar la extinción de la familia romana, ya que debido a la conformación de ésta, los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por agnación, pero ese vínculo solamente se transmitía a todos los descendientes de una misma persona por la línea de varones de ahí la gran importancia de este parentesco y no del sanguíneo.

En Roma se practicaron dos formas de adopción:

A) La adrogatio, que se daba sobre una persona sui juris, es decir no sometida a ninguna potestad, pero se sujetaba a numerosas formalidades, dado que constituía un acto sumamente grave, ya que significaba poner a un ciudadano libre y generalmente jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe.

B) La adopción propiamente dicha, incorporaba a una persona Alienijuris, es decir era aquella sometida a -

la potestad de otras.

Entre los germanos, la adopción tenía fundamentos y efectos diferentes de los reconocidos en los pueblos antiguos, su finalidad era la de dar a quien carecía de descendencia un sucesor, al que se le transmitía su actividad -- guerrera, una situación social y política, pero no creaba un verdadero parentesco ni daba ningún derecho sucesorio.

En Rusia, la adopción tenía fundamentos aristocráticos, ya que se buscaba la perpetuación de los títulos nobiliarios únicamente.

Durante las edades Media y Moderna, la adopción fue perdiendo prestigio e interés y la institución sólo fue -- mantenida en la legislación española, donde la reglamentó el Fuero Real y las Partidas.

En el antiguo Derecho francés, decayó como consecuencia de la mayor importancia atribuida a los vínculos - de sangre y de ser deshonoroso el hecho de fallecer sin dejar descendencia masculina, con lo que se convirtió en un medio para quién no tuviera hijos los adquiriese mediante un acto jurídico, pero estableciéndose un nexo más débil - que el de la filiación de sangre.

La Revolución Francesa se manifestó en su favor, -- pero sin llegar a reglamentarla manteniéndola el Código Napoleón en difíciles condiciones formales y de fondo, ya -- que se requería de cincuenta años de edad en el adoptante, era contractual ya que necesitaba del consentimiento del - adoptado, por lo que prácticamente resultó un fracaso, --- puesto que al estar destinado sólo a mayores de edad, pri-

vaba de este beneficio a los más interesados los menores.

Ese régimen subsistió hasta 1923, en que fué modificado con la supresión de otras clases de adopción como son: la remuneratoria, es decir cuando el adoptado había salvado la vida al adoptante, la testamentaria que era sometida a las formas de los testamentos pero que requería - que el causante hubiese tenido bajo tutela al adoptado por lo menos durante cinco años, y la de los menores de edad.

No todas las naciones del mundo occidental en el siglo XIX recogieron de inmediato la institución de la adopción, la inclusión de la misma es objeto de polémicas entre los legisladores que no siempre optaron por ella.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, dos códigos del siglo pasado (1870-1884) no la reglamentaron por juzgar que era ajena a nuestras costumbres. Fue hasta la Ley sobre Relaciones Familiares de Venustiano Carranza en 1917, en que aparece por primera vez esta figura jurídica misma que fue recogida por el Código Civil actual.

### 1.1.2. Naturaleza Jurídica.

Se ha reconocido de manera unánime, que no es fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual - se realiza la adopción, por lo que se han dado muy numerosas definiciones sobre ésta, desde aquellas que inspiraron al Código Alemán, que veían en la misma un contrato formal y solemne, posición que podemos llamarle clásica, contraponiéndose a ésta, surge otra llamada moderna, que la concibe como una institución, ya que considera que ha variado - radicalmente tanto su reglamentación como sus objetivos.

Durante el siglo XIX se inclinaron los tratadistas a considerar la adopción como un contrato lo cual no debe extrañarnos, tomando en cuenta que se encontraba en boga la doctrina liberal y el individualismo que elevó a tal grado la voluntad de las personas que el contrato se convirtió en ley para las partes, correspondiéndole solo al Estado cuidar que el objeto fuera lícito y no contrario a la moral o al orden público, como consecuencia de estas concepciones, las instituciones más diversas se fundaron en el contrato: la sociedad, la ley, la familia, etc. y obviamente la adopción no pudo escapar a la influencia de tales prejuicios.

Como se trataba de un contrato, la misma ley disponía que era necesario el consentimiento del adoptado, resultando de ello que los menores de edad, no podían ser adoptados, por ser civilmente incapaces, y por lo cual no podían prestar su consentimiento.

Tales principios fundados en el contrato no perduran con la crisis del individualismo, propia de nuestro siglo, así como del intervencionismo estatal, muchas de las formas jurídicas se han estudiado a la luz de estos principios.

Para algunos autores "la adopción es un acto complejo de derecho familiar, ya que se proyecta sobre esta institución la idea comunitaria del derecho, esta concepción aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugadas los valores individuales y sociales, dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener, necesidades materiales que cum-

plir, cuentan en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer y una de ellas la más hermosa es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien careciera de él". (1)

Explicada la idea anterior se puede decir que estos principios son aplicables al derecho en general, ya que se trata de conjugar los intereses sociales con los individuales, en la actualidad la adopción resulta de un acto jurídico, por virtud del que se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que --origina la filiación, teniendo este acto carácter mixto en el que intervienen, tanto particulares como órganos del Estado para su perfeccionamiento y validez, en otras palabras se trata de armonizar el interés del Estado con los de los particulares, dándoles un cause legal, pero debido a su gran importancia, se le ha llegado a considerar una Institución, más no de carácter autónomo sino dentro del derecho familiar por las proyecciones de orden sociológico que implica la integración de un menor a una familia ajena a él.

### I.1.3. Establecimiento del Concepto.

El término adopción, viene del latín AD (a, para) y opto, optio (desear, elegir) o sea acción de elegir o escoger, aunque para expresar un concepto único de adopción, que valga tanto para el pasado como para el presente y en los diversos ámbitos espaciales del mundo, es tarea difícil, ya que bajo el mismo término de adopción, han surgido

(1) Rodríguez Arias (Lino), La adopción y sus problemas jurídicos a la luz de la concepción comunitaria del Derecho, citado por Ratael de Pina, Elementos de Derecho Civil, Vol. I. Ed. Porrúa 1980. pág. 367.

instituciones que persiguen fines diferentes cuando no contrarios entre sí.

Podemos captar a pesar de ello, dentro de la gran diversidad de fines, una característica común en todos los tiempos y lugares, que consiste en la integración de una persona extraña o no a la familia, por la creación de un vínculo especial de parentesco llamado civil, para distinguirlo del biológico o consanguíneo que surge por el hecho de la procreación o por el de afinidad producto del matrimonio y que se extiende entre el cónyuge y la familia de su pareja y viceversa.

En base a todo lo anterior y tomando en cuenta que la adopción es una ficción jurídica en virtud de que proporciona una filiación por disposición legal y que da un hogar, una protección dentro de la familia y otorga el estado de hijo. Podemos decir que es una institución que viene a satisfacer para quien adopta, sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto ya que sirve de amparo a la infancia desvalida, por lo que podemos decir que es una institución socialmente útil y que está lejos de ser superflua. Establecido lo anterior la podemos definir como:

"Una institución jurídica solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre y madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos con la intervención del poder judicial".(2)

(2) Ferri, José. La Adopción, citada por el Enciclop. Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires 1954, Tercera Ed. Tomo I, pág. 497.

En la actualidad la idea del contrato no tiene importancia alguna tratándose de adopción, puesto que se haya reglamentada por la ley en todos sus requisitos, formas y efectos de manera que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente, por lo que los interesados prácticamente se adhieren a una reglamentación ya preestablecida, por la cual adquiere un carácter institucional.

Decimos que es solemne y de orden público, ya que al crear y modificar las relaciones de parentesco de una familia proporciona estabilidad al adoptado y lo ubica socialmente. La familia es considerada en la actualidad como base del Estado el cual dentro de sus obligaciones está la de salvaguardar y proteger a ésta en su organización y funcionamiento, lo que viene a ser de orden público. El Estado va a intervenir por vía del Poder Judicial siendo un requisito de fondo y no sólo de forma, vale decir que si no se hiciera así carecería de eficacia jurídica y social.

Así mismo se puede realizar entre parientes, o por extraños, lo cual no requiere explicación alguna.

Finalizaremos diciendo que se establece entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco similar, más no idéntico al natural en sus efectos jurídicos, al existente entre padre y madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

## 1.2. LA IMPORTANCIA DE ESTA INSTITUCION.

### 1.2.1. Finalidad y Principios que la inspiran.

Como ya hemos visto, las finalidades y principios - que inspiran esta institución, han sido distintas en todas las épocas de la historia. En la antigüedad eran de índole religiosa, ya que para salvaguardar el culto del hogar y de los muertos era vital dejar un hijo; política, como sucedía en la familia romana, puesto que el parentesco se extendía por la línea de varones siendo éstos quienes tenían el carácter de ciudadanos con voz y voto en la administración de los asuntos del Estado; guerrera, como sucedía entre los pueblos germanos cuya modalidad de vida lo era también, y finalmente; la aristocrática con el objeto de perpetuar los patrimonios a títulos de nobleza, como sucedió en Rusia.

A partir de la Revolución Francesa se cambió totalmente la idea de esta Institución, sus finalidades pasaron a ser filantrópicas, de protección, consuelo o integración para los hogares sin hijos, tal idea a inspirado a las posteriores legislaciones, hasta nuestros días.

El matrimonio o institución fundamental de la organización de la familia, no se concibe en la actualidad, -- como un núcleo completo, si no lo es con el concurso de -- descendencia, ya que entre las preocupaciones de un país - está precisamente, la de velar por su propia existencia y su porvenir, por lo que el menor constituye el centro de - preocupación de la familia y el Estado.

En torno al niño, surgen una gran cantidad de insti

tuciones que van desde la más importante y básica, el matrimonio, hasta las que se derivan de él, la filiación, la patria potestad, y otras relacionadas, como la tutela, la emancipación etc., de ahí que si faltara éste, la tristeza y la desolación hicieran presa de la pareja, puesto que -- carecería de un objetivo su existencia. Frente a esta realidad el Estado no puede pasar por alto esto, ante el hecho de que existen niños huérfanos, abandonados o en desamparo, por la actitud egoísta de quienes los trajeron al mundo, de ahí que la adopción constituye el medio idóneo para la asistencia social y en última instancia viene a -- realizar un ideal a todas luces humanitario, el deber de -- solidaridad social con los más desposeídos y débiles.

Podríamos hacernos una pregunta: ¿No es responsabilidad inmediata del Estado analizar los recursos efectivos y humanos de las parejas que no tienen un objeto para rehacer sus vidas y hacerlas útiles y productivas proporcionando un hogar a quien carece de él?

De ahí que haya surgido como respuesta la reglamentación de la institución de la adopción, en su fase actual, aunque estamos plenamente convencidos que aún queda mucho por hacer, por ella.

### 1.2.2. Valorización y Fundamento en la Actualidad.

La mayor parte de los países han dado a la adopción un estatuto jurídico, ya que no sólo se concede, a un matrimonio que lo desea sino que además se proporciona una familia al menor que la necesita, "ya que la sociedad y las autoridades públicas tienen la obligación de cuidar es

pecialmente a los niños sin familia". (3)

Pero existe otra condición que la familia adoptiva debe de satisfacer, aunque no exigible legalmente, pero reviste de una gran importancia en la obligación entre el --adoptante y el adoptado, ya que debe de existir en la conciencia de ambos, el sentido de que no son necesarios los lazos de sangre para la integración de una familia, pues - el verdadero padre es el que cria, educa e infunde en el -hijo los principios de una vida normal, social y psicológica, y no aquel que irresponsablemente lo ignora o abandona, en otras palabras la paternidad y la filiación son ante --todo una cuestión afectiva, antes que una cuestión de sangre.

Científicos sociales y juristas han realizado investigaciones sobre esta institución, a la luz del derecho natural, y según las cuales se dicen que fue creada para garantizar la sobrevivencia de la familia y para lo cual es menester:

A) Otorgar a los padres adoptivos los derechos y --obligaciones de los padres biológicos y ejercerlos sobre -el menor de una manera plena y exclusiva.

B) Otorgar al hijo adoptivo un estado de hijo legítimo, que no lo haga sentirse discriminado, puesto que en la actualidad, la legislación lo ubica en desventaja con -el biológico, pero en el renglón que consideramos que es -menester darle una total aceptación es en el social, ya --que el trato que se le de dentro y fuera de la familia de-

(3) Principio No. 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, --O.N.U. 20 de Noviembre de 1959.

de ser igual al de un hijo nacido en matrimonio, para lo cual requerirá otorgársele a éste todo el apoyo y protección necesarios para lograr su total y sano desarrollo.

### I.3. LA ADOPCION UNA INSTITUCION EN CRISIS.

#### I.3.1. Breve Análisis de su Replamentación.

En nuestro país nace esta institución con la Ley -- sobre Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano - Carranza, la cual es abrogada por el Código Civil actual y en el que se plantea por ejemplo los requisitos para adoptar, en sus artículos 390, 391, 392, 393, que a la letra - dicen:

"Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, y que acredite ade más:

I) Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor ..... como de hijo propio, (4), según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II) Que la adopción es benéfica para la persona -- que trata de adoptarse; y

III) Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

(4) El subrayado es nuestro.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo, en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela".

Como hemos visto, en estos artículos, se establecen los requisitos que deberán de cubrir los solicitantes, para adoptar a un menor y así como los principios, sobre los cuales se desarrolla la institución que estudiamos, como es el caso del requisito de edad mínima de diecisiete años de diferencia, ya que se trata de imitar a la naturaleza, puesto que regularmente no se tienen hijos antes de esa edad, y en cuanto a que tenga como mínimo veinticinco años el adoptante, la razón se entiende fácilmente, debido a que se considera que a esa edad se está en aptitud de tener cierta madurez y preparación para contraer tal responsabilidad, además de que sólo la capacidad plena, le podrá otorgar la facultad de poder contraer derechos y obligacio

nes . En cuanto a la conveniencia de la adopción, es vital que se demuestre que el solicitante tenga una sólida - formación moral, lo cual es lógico, ya que de no ser así - podría constituir un ejemplo nocivo para la formación del menor. Por lo que hace a los medios económicos también es importante que sean suficientes para poder proveer la subsistencia, educación y cuidados del adoptado, estribando - su importancia en que siendo así podrá quedar protegido -- contra cualquier riesgo o peligro, dentro de lo posible.

Un matrimonio podrá adoptar siempre y cuando ambos cónyuges manifiesten su conformidad, careciendo de eficacia jurídica si se contraría tal disposición, además consideramos que tratándose de un matrimonio, resulta ideal la - adopción, ya que en este caso el menor tiene mayores perspectivas y oportunidades, para lograr una plena integra--- ción a su nueva vida, puesto que dentro del seno de una fa- milia, podrá encontrar el cariño y comprensión de que care- cía, además de que obtendrá una formación útil, en base a una educación y un apoyo firme.

Por lo que se refiere a quienes pueden ser adopta-- dos, la ley habla de menores e incapacitados, no estable-- ciendo ninguna limitación tratándose de los primeros y en cuanto a los segundos no haremos comentario alguno puesto que el presente trabajo no versará sobre ellos. Ahondando en el tema diremos que solo podremos objetarla tratándose de presuntos adoptantes extranjeros, en este caso si se de- berá de poner una taxativa, debido a que la niñez forma un grupo vital en toda sociedad, y sólo se debe autorizar, -- siempre y cuando previamente se satisfagan los requisitos que las leyes de migración establecen, ya que de no hacer- lo así, se correrá el peligro de perder un recurso tan im-

portante para una nación como es la niñez, teniendo además el riesgo el adoptado de sufrir desajustes emocionales y de formación, y en este caso se enfrentaría a condiciones sociales y educativas diferentes a su cultura de origen, lo cual no dejaría de entrañar un grave riesgo para éste, por lo que el juez de lo familiar deberá tener especial cuidado de analizar las condiciones, para ver si es conveniente autorizar la adopción.

Finalmente nos referiremos al último de los supuestos que la ley establece y es lo que se refiere al tutor, ya que además de los requisitos mencionados, deberá de haber rendido previamente las cuentas de tutela, las cuales deberán de estar aprobadas, y es a todas luces saludable, ya que con esto se cuidará que se cumplan las obligaciones inherentes a ese cargo, además de que evita el ocultamiento de conductas ilícitas por parte del adoptante.

En cuanto a los requisitos, se encuentran plasmados en los artículos del Código Civil, que a continuación transcribimos:

"Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a su hijo cuando no hubiere quien ejerce la patria potestad sobre --

él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción deberá de expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o del incapacitado".

Por lo que hace al procedimiento este se regula por el Código de Procedimientos Civiles, en los artículos siguientes:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá de manifestar el nombre y edad del menor ... y el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiese sido acogido por una insti-

tución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción del Código Civil que cita: La Patria Potestad se pierde:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hagan de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consume dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Artículo 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familia resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".

La totalidad de las legislaciones rodean a la adopción de requisitos de orden formal, ya que no solo exigen que el procedimiento sea público, sino que como garantía -

del cumplimiento de las disposiciones, en un acto de una importancia tan trascendental imponen la intervención de la autoridad judicial, como requisito imprescindible y sin el cual sería inexistente, ya que quien recibe la solicitud, aprueba, tramita y resuelve es precisamente esta autoridad como es el caso de nuestra legislación.

Por principio, nos referiremos al consentimiento, el que se otorgará en el orden que la ley establece, pero si el menor tiene más de catorce años, también requerirá de su voluntad y ésta precisamente es una gran diferencia, que plasma nuestra legislación en relación a la de otros países, este requisito es básico puesto que el externar la voluntad de manera afirmativa se podrá estar en aptitud de iniciar el procedimiento respectivo.

Hay otro punto que en especial nos llama la atención y es aquel que se refiere a la exposición o abandono de los padres, ya que en ningún momento se dice en que casos se entenderá por tal o cual concepto, además de que éstos pueden o no ser atribuibles a los padres, es decir que puede darse el caso de que exista alguna justificación, pero en ningún momento se le otorga la facultad a los padres de hacer valer sus derechos ante las autoridades.

Por lo que se refiere a los efectos de la adopción, lo regulan los siguientes artículos del Código Civil:

"Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con las personas o persona que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de las cuales se observarán lo que dispone el artículo 157, - que a la letra dice:

Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones, que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404.- La adopción producirá sus efectos - aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Del contenido de los artículos citados, se deducen los efectos más importantes que se dan en relación al adoptante, como del adoptado, pero es menester comentar, que aunque por una parte se dice que los derechos y obligacio-

nes entre estos serán de igual naturaleza que entre los -- que se establecen entre padres e hijos, no es del todo --- exacta esta afirmación, puesto que por otra parte, el hecho de que el parentesco que de ella resulta, se limita exclusivamente, a las partes adoptantes, excepto en los impedimentos matrimoniales, en este caso se puede observar claramente, la desprotección del menor, al no existir parentesco con los familiares de los padres adoptantes, en ningún momento se les puede exigir a éstos, que suplan las -- obligaciones de aquellos, en caso de muerte, declaración -- de ausencia o estado de interdicción, por citar los más -- trascendentes, lo que viene a constituir una grave limita -- ción al objetivo original que es el de integrar al menor -- a una familia, ya que entonces el menor podría quedar en -- un total desamparo, esperando que se le restituyera a su -- familia de origen, suponiendo que tuviera ésta, o tal vez que se le nombrara un tutor provisional o que se le reclu -- yera en un horfanatorio, pero aún en el peor de los casos, viviría a expensas de la caridad pública, dependiendo de -- la edad y educación que éste tuviese, en el momento de su desamparo.

La adopción no extingue los vínculos de parentesco natural, ya que conserva todos sus derechos y deberes del menor frente a él, y sólo se transfiere la patria -- potestad al adoptante, lo cual nuevamente, viene a poner al hijo, en un estado de total incertidumbre, puesto que resulta, totalmente incongruente con la realidad, el hecho -- de que se le otorgue una doble filiación, tanto con su familia de origen, como la adoptante, excepción hecha, que fuera huérfano, abandonado o expósito, ya que podría darse el caso de que al adoptado, en su mayoría de edad, se le -- reclamaran derechos, como puede ser la pensión alimenticia,

o más aún comparecieran a su intestado, los familiares, - aun cuando en su infancia, nunca se hubiere preocupado -- por el entonces menor, por lo que hace a su alimentación, educación o sustento, lo que resultaría una situación totalmente injusta.

Nos referimos a continuación, tanto a la revocación, como a la impugnación, ambas contempladas en nuestro Código Civil, en los artículos que a continuación enunciamos:

"Artículo 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

Artículo 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuesen de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado fórmula denuncia o que quiere--  
 lla contra el adoptante, por algún delito aunque se prue--  
 be, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo ---  
 adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adop--  
 tante que ha caído en pobreza.

Artículo 407.- En el primer caso del artículo 405,  
 el juez decretará que la adopción queda revocada, si con--  
 vencido de la espontaneidad con que se solicitó la revoca--  
 ción encuentra que ésta es conveniente para los intereses  
 morales del adoptado.

Artículo 408.- El decreto del juez deja sin efecto  
 la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban  
 antes de efectuarse ésta.

Artículo 409.- En el segundo caso del artículo ---  
 405, la adopción deja de producir efectos desde que se co--  
 mete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial  
 que declare revocada la adopción sea posterior".

Artículo 410.- Las resoluciones que dicten los jue--  
 ces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del -  
 Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que -  
 cancele el acta de adopción".

Por lo que se refiere a la impugnación, creemos que  
 es una figura jurídica un tanto incongruente, puesto que -  
 se le concede exclusivamente al adoptado y dentro del año  
 siguiente a la mayoría de edad, sin especificar los térmi-

nos en que se debe hacer o los motivos en que se pueda fundar, creemos que al dejarsele esta facultad unilateral, -- lleva a una situación injusta puesto que con el paso del tiempo no solo, se han hecho vínculos jurídicos, sino también efectivos sin contar los sociales, además de que se le están dejando en un claro estado de indefensión al adoptante, ya que la ley civil es omisa al respecto.

En relación a la revocación, puede darse por voluntad de las partes, lo que le viene a otorgar una inclinación indebidamente contractural, que contraría al espíritu de la institución, además de tener otro carácter, el sancionador, puesto que se les da acción tanto al adoptante, como al adoptado, para poder hacer valer judicialmente, alguna de las causales ya descritas, además éstas independientemente que sean o no demostradas, nos hacen pensar en el hecho que tan ingrato puede ser un hijo biológico como un adoptivo, aplicándose el mismo principio a los padres, por lo que creemos que sólo en casos de extrema gravedad, se debería de tomar tal medida, y se podrían aplicar otras sanciones, como la suspensión de derechos familiares, la pérdida de los derechos hereditarios, de la patria potestad, y otros análogos, lo cual vendría a darle más coherencia a la institución.

### 1.3.2. Motivos que han llevado a la adopción a la crisis.

Consideramos que en nuestro país no obstante, que la institución que estamos estudiando, se reglamentó desde a principios de siglo, los fundamentos que la inspiraron en esa época, han cambiado un tanto, ya que dicha reglamentación ha quedado a la zaga, puesto que después de un estudio minucioso, nos hemos dado cuenta que carece de una ver

dadera proyección social, debido a que el número de adopciones, en la actualidad, es en realidad muy bajo en los juzgados de lo familiar, puesto que aún existen ciertos prejuicios en cuanto a las formalidades y en su repercusión en la familia adoptante, puesto que se considera que un hijo así integrado a un hogar tiene la amenaza latente de los familiares de sangre, tomando en cuenta, que solo se le transfiere a los adoptantes la patria potestad, esto aunado a que existen otros problemas tales como los formalismos judiciales, ya que si bien es cierto el procedimiento de adopción es muy rápido también lo es, que carece de más difusión, ya que no existe órgano alguno, sea particular u oficial de carácter especializado - aunque podríamos citar al D.I.F. pero en pequeña escala - que tenga por objeto promover la adopción de menores que carezcan de padres, pero a nivel nacional, debido a que casi siempre las adopciones son localistas y versan por lo general sobre los niños que previamente han tenido alguna relación directa con los adoptantes o que los conocen a estos, por lo que en muy pocas ocasiones concurren los solicitantes a las casas-cuna o casa-hogar, para la búsqueda de algún menor, este sería el ideal siendo que además se evitarían éstos, muchos problemas, por ejemplo con familiares del menor, en caso de haberlos, además que los niños que viven en estas instituciones son los que más necesitan su integración en una familia, puesto que desde siempre han carecido de esta. En ocasiones por desconfianza o por ignorancia sobre los trámites a seguir ante estos organismos que en ocasiones puedan resultar complicados para la generalidad de las personas aunado a la actual normatividad sobre esta institución, complica aún más ésta ya que por una parte es menester fortalecerla, otorgándole más facilidades, y sólo con los requisitos indispensables, así como darle un marco pro

cedimental más adecuado, con el objeto de darle un verdadero "status", al menor y que en realidad cumpla con su -- objetivo social de proporcionarle un hogar a quien lo necesita y brindarle un aliciente en la vida, a quien carece de él, en otras palabras darle una nueva proyección social para hacerla más útil y funcional y creemos que esto se lo grará en la medida en que se le otorguen efectos más plenos a la adopción, la solución ideal a este problema sería establecer en México la legitimación adoptativa, institución que analizaremos en el capítulo siguiente.

## CAPITULO II

### DESARROLLO DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA

#### II.1. LA NECESIDAD DE SU ESTABLECIMIENTO.

##### II.1.1. El Problema de la Denominación.

Sin lugar a duda que el primer problema que se plantea al exponer esta institución jurídica, lo constituye la denominación ya que al constituir una original forma de adopción, posee características muy especiales, pues pretende dar una satisfacción más completa a los adoptantes y al adoptado, así como aumentar el número de adopciones.

Al exponer el término "Legitimación adoptiva" nos exponemos a las críticas, ya que comúnmente se le llama legitimación, al acto por el cual se le atribuye al hijo natural la condición de legítimo, por matrimonio de sus padres.

Pero en el sentido en que nosotros la expresaremos, es distinto al ya citado puesto que le vendría a otorgar por virtud de ésta, un vínculo jurídico semejante a la filiación consanguínea derivada del matrimonio, con el objeto de integrar al hijo adoptivo al seno de su nueva familia en su totalidad, en calidad de hijo legítimo, es decir ésta institución nació para superar las desventajas e inconvenientes de la adopción tradicional, tan es así que la doctrina ha ponderado el éxito práctico y la importancia de ésta, que es el resultado de una técnica de la adopción que ha ido evolucionando al paso del tiempo, para pasar de

ser un simple ideal, a una realidad que viene a resolver - una necesidad concreta en los tiempos actuales, como constituye la gran cantidad de menores huérfanos o abandonados, para integrarlos completamente a un núcleo familiar, sin que exista motivo alguno para que se encuentren en un estado de incertidumbre, pues creemos que es muy importante que en nuestro país, se le reglamente, ya que es una necesidad imperiosa que la adopción tenga bases más sólidas, - con el objeto de que se le pueda hacer frente al problema social que implica la gran cantidad de menores, que carecen de padres y que en nuestro país se cuentan por miles, ya que solamente encarando el problema de una manera seria y muy profesional podemos resolverlo, puesto que como ya lo hemos sostenido, en la actualidad el número de adopciones no es tan alto como se quisiera, debido a su poca difusión por una parte y por otra a una incongruente reglamentación, por lo que es imperioso por una parte crear un organismo - para ese fin, y por otra hacer una total revisión de todos los conceptos al respecto, con el fin de darles un encausamiento más apegado a la realidad actual, de lo que obtendremos una institución sólida y una nueva reglamentación, con lo cual lograremos el ideal para el que fue creada la legitimación adoptiva.

En este orden de ideas, diremos que ésta, ha sido definida como "Una adopción cuyos efectos son más extendidos que los de la adopción simple, pues desliga completamente al adoptado de su familia de origen, para hacerlo entrar en una nueva familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes". (1)

(1) Vaz Ferreira, Eduardo. Legitimación adoptiva y adopción. Ed. Tipográfica, Uruguay 1982 1a. Ed. pág. 67.

### II.1.2. Origen de la Institución.

Durante el pasado siglo, la adopción había tenido un desarrollo insignificante, pero en el actual ha sufrido una transformación notable, ya que pasó a ocupar, desde hace cincuenta años, un puesto de importancia en el derecho de familia, aunque debido a sus inconvenientes no ha tenido la difusión deseada.

Ahora bien esta evolución que se ha manifestado en Francia, sobre todo a partir de la Primera Guerra Mundial, a causa de la gran cantidad de huérfanos producto de ella, y es por esto que los principios que inspiraron a los legisladores de ese país se levantaron sobre otras bases y buscando otros fines, en primer lugar la interpretaron en su contenido espiritual y moral y desde ese punto consideraron que debería de ser una institución en muchos aspectos independientes de la paternidad de sangre y que puede fundarse en datos y realidades propios, sin necesidad de imitar como hacían los antiguos la paternidad de sangre, en segundo lugar los fines de carácter individualista fueron reemplazados por fines de tipo social, teniendo en cuenta ante todo los intereses del adoptado por una parte, y por otra los intereses de la colectividad.

El Estado está interesado en que todo menor tenga un lugar en donde pueda educarse y desarrollar su personalidad. Y no importa distinguir para el bienestar social, si ese hogar es el de los padres de sangre o el de los adoptantes, pues lo básico es que el menor tenga un hogar de ahí la inquietud de otorgar un status similar al del hijo nacido en matrimonio, al legitimado adoptivamente.

En Francia la adopción ha recobrado una inusitada importancia y es por lo que esta institución de la legitimación adoptiva fue establecida por primera vez en el decreto ley del 29 de julio de 1939, modificado en 1941, --- 1949, 1958 y 1963, creando un vínculo entre los legitimantes y el legitimado similar al legítimo, suprimiendo todo lazo con la familia de sangre, excepto los impedimentos -- matrimoniales derivados de la coansanguinidad y es irrevocable.

Aunque hay que hacer notar que fue substituido por la adopción plena en la reforma de 1966, la innova en que no solo pueden adoptar por esta vía cónyuges si no también personas solteras, lo que viene a ampliar sus afectos e -- importancia social.

### II.1.3. La Institución en el Derecho Comparado.

La adopción ha adquirido una nueva significación en estos últimos años, hasta el punto que puede decirse que se ha operado una especie de renacimiento, para demostrarlo será suficiente decir que la mayor parte de los países más desarrollados han cambiado en el curso de estos últimos veinticinco años, sus viejas normas, a fin de darles un sentido nuevo y hacerlas útiles y eficaces, como ha sido el caso de los que han adquirido el sistema de la legitimación adoptiva.

En la República de Uruguay fue introducida por la ley 10:674, del 20 de noviembre de 1945, en Chile por la ley 16.346 de 1965, y en Brasil por la ley 4655, también en 1965. Costa Rica en 1973, en la ley 5476. Con lo cual

nos damos cuenta que esta nueva corriente de ideas se ha filtrado a los países latinoamericanos, los cuales la han adquirido al darse cuenta de las ventajas que trae consigo.

Europa tampoco ha escapado de su vasta influencia y en Bélgica se introdujo, pero con la denominación de legitimación por adopción, por la ley del 21 de marzo de 1969, en España se reglamenta pero como adopción plena por ley de abril de 1970, Portugal en 1976 pero con el nombre de adopción plena igualmente. En Italia la ley del 5 de junio de 1967 introduce la llamada adopción especial.

Habremos de hacer el siguiente comentario, si bien es cierto que en algunos países le designan un nombre diverso no por ello dejan de tener una gran similitud con la institución en estudio, aclarando que en otro capítulo hablaremos con más precisión de sus semejanzas y diferencias.

#### II.1.4. El Caso Mexicano.

Ya habíamos dicho que la adopción en nuestro país, es reglamentada por primera vez en la Ley de Relaciones -- Familiares de 1917, donde se plasman las primeras normas - que habrían de regir la institución en México, para posteriormente ser abrogada por el Código Civil vigente, en el cual ya se establecen con mayor precisión los requisitos - de los sujetos tanto activos como pasivos, el procedimiento y los efectos entre ambos.

No sólo consideramos que la vida jurídica en un --- país debe responder con eficiencia a las realidades de un momento histórico, si no que debe adelantarse a las necesidades y requerimientos para crear las condiciones que per-

mitan una vida más plena y justa para la colectividad.

El menor de edad constituye el elemento más valioso de una nación y es la esperanza de un mundo mejor, es por ello que el derecho recoge esta realidad y establece un conjunto de normas y de instituciones protectoras del infante, entre ellas la adopción, pues ha sido creada con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados y abandonados, otorgando las condiciones necesarias para su desarrollo armónico dentro de una familia; y por otro lado la de proporcionar una satisfacción a los anhelos paternos de las personas que no pudieron concebir o quieren dar protección a quienes carecen de ella.

La adopción en nuestro país aunque cumple con este doble objetivo, presenta en algunos casos deficiencias y lagunas que pueden ser subsanadas estableciendo paralelamente a la ya existente, la legitimación adoptiva la que tendría por objeto dar total satisfacción a los matrimonios sólidamente establecidos.

## 11.2. PARTICULARIDADES DE ESTA INSTITUCION.

### 11.2.1. Los Sujetos Activos.

Sin lugar a dudas por afrontarse una situación tan delicada, como lo es la de un menor, deberá tomarse en cuenta todos y cada uno de los problemas a que se enfrentará esta reglamentación y es por lo que debemos de establecer principios con el fin de que proporcionen seguridad y estabilidad a las partes adoptantes, motivo por el cual

se deberán de cumplir con los mismos requisitos de la ley actual, además de los que citaremos a continuación y que - deberán reunir los presuntos legitimantes para poder adoptar a un niño bajo éste régimen:

A) En todos los casos, le será otorgada sólo a matrimonios que no hayan podido concebir, que no tenga hijos o que tenga un máximo de dos, debiendo tomarse en cuenta - que poseen recursos económicos suficientes y firmes principios morales, con lo que se le vendría a proporcionar al legitimado (adoptado) una auténtica familia y un apoyo sólido como lo posee un hijo nacido en matrimonio, el hecho de que se establezca este requisito de estar casados, es - que el menor no viva en un estado de incertidumbre, por ha berse integrado, con una pareja de situación irregular o - ilegal, esta situación no se encuentra contemplada en el - Código Civil actual, y difiere desde luego con nuestra --- adopción, ya que ésta también puede ser solicitada por una persona soltera, con las consiguientes desventajas para el niño en algunos casos, y las cuales no se presentarían en esta institución.

B) Dicho matrimonio, deberá de tener un carácter - de estabilidad, entendiéndose por ella cuando su duración ha sido por lo menos de cinco años, lo que vendría a suponer que entre los cónyuges existe cierta armonía, una madu rez y estabilidad emocional que les permitiría poder edu-- carlos y proporcionarles los elementos mínimos, que un menor requiere para su sano desarrollo, este punto es comple tamente novedoso, puesto que no esta regulado por nuestra legislación y la inclusión de ella la enriquecería ya que vendría a evitar múltiples problemas, debido que al no es-

tar armónicamente organizado un matrimonio, quien sufriría los efectos de esa desorganización sería el débil de dicha familia; el menor.

C) Consideramos que se deberá de establecer como - excepción que si la custodia del menor ha empezado durante la existencia del matrimonio y posteriormente ocurre la di solución del mismo sea por nulidad o divorcio, deberá de - subsistir el trámite de legitimación, pero en tal caso del juez determinará analizando las aptitudes y condiciones de ambos cónyuges, sobre quién recaerá la custodia y la pa--- tria potestad, ya que sería injusto que las diferencias ma trimoniales incidieran sobre el futuro del menor, impidien do que a su legitimación se le diera la debida forma legal y con ello se protegería al esposo inocente en caso de que lo hubiere, lo cual vendría a ser lo más justo. Tampoco - nuestra legislación regula ninguna situación similar en lo que se refiere a la adopción, y en este caso estamos frente a una grave deficiencia, que constituye una laguna de - la ley por lo que es menester subsanar tal omisión.

D) Por lo que hace a la edad pensamos que no debe existir ninguna variación a lo que establece actualmente - el Código sustantivo respecto a la de los solicitantes, ya que la organización de la familia, requiere de fuerza, --- energía y madurez, y tomando en cuenta que la educación de los hijos no es una tarea fácil, muchas veces llena de dificultades y sacrificios es por ello que estamos convencidos, que se está en mejores condiciones de responder siendo joven que siendo mayor de ahí esta conveniencia.

E) Que el menor haya estado bajo la guarda de los

solicitantes cuando menos un año antes del inicio del procedimiento de legitimación, salvo que se haya demostrado -- mediante un análisis previo, que las condiciones son favorables para su ingreso a esa familia, y si se considera -- que el plazo es excesivo, entonces discrecionalmente el -- juez podrá disminuirlo hasta las dos terceras partes, oyendo previamente al Consejo Nacional de Adopción (del cual -- nos referiremos posteriormente).

### II.2.2. Los Sujetos Pasivos.

Ya que la legitimación adoptiva tiene por objeto -- hacer ingresar al seno de una nueva familia a un menor, no se debe pasar por alto sus antecedentes familiares y el hecho de que sólo se puede adoptar legitimamente a aquellos que han roto o que no poseen nexos con otra familia, consideramos necesario citar los requisitos básicos que sería -- necesario cubrir para hacerla factible, además de los ya -- reglamentados por la Ley Civil vigente:

A) En cuanto a la edad del legitimado, considera-- mos que se deberá de limitar ésta hasta los seis años, salvo que por alguna razón se hubiese tenido la custodia ya -- sea desde esa edad o antes sin que se le hubiere adoptado, creemos que éste principio es impréscindible, ya que la -- institución que estamos analizando realiza en plenitud su labor, otorgando todos los beneficios inherentes al hijo -- legítimo y además de que se desea que no conserve el re-- cuerdo de sus primeros años, favoreciendo así la pronta -- eficacia de la acción educativa por parte del legitimante, con lo que se lograría la pronta asimilación del menor a -- la familia legitimamente, que lo vería así como un hijo en toda la extensión de la palabra. Este principio difiere --

de nuestra adopción, puesto que establece una limitante -- que resulta beneficiosa para ambas partes, en el proceso - de integración familiar.

B) El menor sujeto a este sistema de adopción además de tener una edad límite deberá de tener un status especial, ya que habrá de ser huérfano de padre y madre o de ambos, expósito, abandonado o hijo de padres desconocidos, por lo que a continuación nos referimos a todos estos casos con el objeto de poder dar una idea más clara, del alcance de los conceptos expresados:

Tratándose de huérfanos de uno de los padres se deberá de obtener el consentimiento del superviviente, pero en caso de carecer de ambos, lo otorgará el familiar más cercano, si no lo hubiere, el representante de la institución que lo hubiere acogido.

Para la interpretación de que un menor es hijo de - padres desconocidos, se considerará como tal cuando no puedan ser personalizados, es decir identificados con plenitud a los presuntos progenitores del menor, a pesar de que se hagan las investigaciones procedentes durante el procedimiento.

Por lo que hace a los menores en estado de abandono, "se considerará como tal cuando esta se constituya por hechos negativos, omisiones o por conducta activa, traducida en el incumplimiento de los deberes más elementales derivadas de la paternidad; ayuda económica, espiritual y formativa al hijo, teniendo el padre tales obligaciones, por -- ejercer la patria potestad" y la custodia sobre éste.

"La entrega de un menor a una casa o establecimiento con el carácter de internado o guardería, sin que se -- hubiese proporcionado datos que fehacientemente revelen su verdadera filiación, o que constare la voluntad, manifiesta a la entrega o inferida por actos posteriores, que hgan presumible su decisión de abandonarlo". (2)

En ambos casos la operación de abandono, exigirá -- que haya transcurrido durante el internamiento del menor, un año sin que el padre, madre, tutor o familiares, se interesen por él de modo efectivo, mediante actos que demuestran su voluntad de asistencia ya que la mera petición de noticias no interrumpe por sí sola el referido plazo.

Para evaluar la situación de abandono será irrelevante que éste se haya producido por causas voluntarias o involuntarias, pero tratándose del segundo de los casos -- podrá comparecer el interesado al juicio de declaración de "ESTADO DE ABANDONO", con el objeto de acreditar cuales -- fueron las causas legítimas, que le impidieron otorgar la asistencia debida al menor, en caso de ser declarada procedente la reclamación se establecerá la obligación del interesado de restituir los gastos hechos por el Estado, salvo que éste último tomando en consideración la situación -- del promovente se abstuviera de pedir el pago de los gastos.

La situación de abandono será apreciada y declarada por el juez familiar; lo que convertirá al menor, en esas circunstancias en un "Pupilo del Estado", concediendo a --

(2) Vaz Ferreira, Eduardo. Opus citada.

"La entrega de un menor a una casa o establecimiento con el carácter de internado o guardería, sin que se -- hubiese proporcionado datos que fehacientemente revelen su verdadera filiación, o que constare la voluntad, manifes-- tada a la entrega o inferida por actos posteriores, que ha-- gan presumible su decisión de abandonarlo". (2)

En ambos casos la operación de abandono, exigirá -- que haya transcurrido durante el internamiento del menor, un año sin que el padre, madre, tutor o familiares, se interesen por él de modo efectivo, mediante actos que demues-- tran su voluntad de asistencia ya que la mera petición de noticias no interrumpe por si sola el referido plazo.

Para evaluar la situación de abandono será irrele-- vante que éste se haya producido por causas voluntarias o involuntarias, pero tratándose del segundo de los casos -- podrá comparecer el interesado al juicio de declaración de "ESTADO DE ABANDONO", con el objeto de acreditar cuales -- fueron las causas legítimas, que le impidieron otorgar la asistencia debida al menor, en caso de ser declarada pro-- cedente la reclamación se establecerá la obligación del in-- teresado de restituir los gastos hechos por el Estado, sal-- vo que éste último tomando en consideración la situación - del oromoviente se abstuviera de pedir el pago de los gas-- tos.

La situación de abandono será apreciada y declarada por el juez familiar; lo que convertirá al menor, en esas circunstancias en un "Pupilo del Estado", concediendo a --

(2) Vaz Ferreira, Eduardo. Opus citada.

la desventaja de la distancia. Así mismo hay que hacer -- notar que previo al procedimiento de legitimación tratándo se de niños abandonados hijos de padres desconocidos o menores expósitos, se deberá de promover diligencias en vía de jurisdicción voluntaria, con el fin de obtener la declaratoria judicial de "Pupilo del Estado", iniciándose este trámite, a solicitud del organismo que tenga la guarda y custodia del menor, dándosele curso mediante un escrito en el que se expresarán los motivos y circunstancias por las cuales el menor se encuentra en esa institución así como los exámenes médicos, físicos, psicológicos, etc., que se le hubiesen realizado, y se anexarán a dicha solicitud, ordenándose dar vista al C. Agente de Ministerio Público y al representante del Consejo Nacional de Adopción para que formulen el pedimento que consideren necesario para salvaguardar los intereses del menor, si estuviesen de acuerdo con la petición presentada, se ordenará citar a una información testimonial con el objeto de verificar las circunstancias expuestas por el peticionario y una vez hecho esto se pasará a resolución, en la que se hará constar las bases sobre las que considere el juez conveniente hacer la declaración de Pupilo del Estado, con la que el menor quedaría sujeto a la guarda y patria potestad de la autoridad promovente. Para los efectos de públi cidad se ordenará la publicación del auto que admita la solicitud a trámite, la sentencia que haga la declaratoria, -- así como del auto que en su caso la haya declarado nula o se hubiese dado por terminado el juicio respectivo por alguna otra causa.

En lo que se refiere al procedimiento de la legitimación se iniciará con un escrito de las partes interesadas en donde manifestarán: el nombre de los cónyuges, ---

edad, domicilio, monto de sus percepciones económicas, nombre de los testigos que avalen su dicho y deberán de ane--  
 xar los documentos necesarios, tales como; actas de naci--  
 miento y matrimonio, constancia de domicilio, carta de in--  
 gresos, certificados de salud tanto de los solicitantes co  
 mo del menor, referencias personales, etc. así como copia  
 certificada de la sentencia donde se declaró al menor "Pu--  
 pilo del Estado" o en su caso, el nombre de quien va a o--  
 torgar el consentimiento.

Una vez exhibidas las constancias, y cumplimentado  
 todos los requisitos que la ley actual establece, se admi--  
 tirán las diligencias a trámite, ordenándose dar vista al  
 C. Agente del Ministerio Público y al Consejo Nacional de  
 Adopción para que manifiesten lo que a su representación -  
 convenga, lo que deberán de hacer en un término de tres --  
 días, pero si hubiese oposición o pedimento de alguno ó am--  
 bos, se ordenará dar vista por el mismo término a la parte  
 promovente para que conteste la petición hecha, de la cual  
 se dará cuenta el juez de los autos, que será quien deter--  
 mine la procedencia de las pretensiones formuladas, y una  
 vez hecho esto se fijará en el mismo auto fecha para que -  
 tuviere verificado la Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez desahogados las probanzas, se ordenará ci--  
 tar para sentencia, la cual deberá de pronunciarse dentro  
 del término de ocho días hábiles. Para dictarla el juez de  
 berá de apreciar las ventajas y los justos motivos que ins  
 piraron a los legitimantes, los documentos exhibidos y los  
 pedimentos tanto del Ministerio Público como del Consejo -  
 de Adopción.

Una vez dictada la resolución y hubiere causado eje

cutoria adquirirá el carácter de irrevocable e impugnable, lo cual viene a constituir una novedad puesto que al otorgarle a esta institución éste carácter, le proporciona una garantía de estabilidad, debido a que no se le proporciona a ninguna de las partes la posibilidad que ya sea -- por su voluntad, por impugnación, por revocación, pueda -- ser extinguido ese vínculo jurídico, lo que resulta más -- congruente con la realidad social.

El legitimante podrá solicitar las copias certificadas necesarias para la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, a fin de que se levante el acta de legitimación adoptiva correspondiente donde se insertará la resolución respectiva.

La falta de inscripción de la legitimación; no le priva a ésta de sus efectos legales; pero se sancionará al infractor con una pena consistente en una multa de diez veces el salario mínimo diario si es imputable al legitimante, si lo fuera la autoridad consistirá en una amonestación administrativa por parte del superior jerárquico.

### II.3. EFFECTOS JURIDICO DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA.

Sus efectos son más radicales que los derivados de la adopción ordinaria, ya que la imitación de la filiación natural se logra de un modo más acabado y se presentan menos obstáculos para la asimilación a su nueva familia, toda vez que el hijo por hipótesis, carece en la mayoría de las veces de padres, cortando así la posibilidad de interferencias abusivas de la familia natural, acentuando así la definitiva adscripción del legitimado a la familia

del legitimante por estar unidos en matrimonio.

Sus efectos a grandes rasgos son:

A) Carece de efectos retroactivos, es decir estos se operan desde el momento que se declara y no antes, pero se procura eliminar todo vestigio del pasado jurídico del legitimado.

B) Produce efectos definitivos, en cuanto a que -- no está sujeto a las formas ordinarias de extensión de las obligaciones, ni tampoco de la adopción común. Lo que le otorga el carácter de irrevocable aunque que la nulidad si es procedente en los términos generales de la materia, sin perjuicio de lo expresado anteriormente.

C) Tiene efectos absolutos ya que no se limita a - ligar a los sujetos activos y pasivos en virtud de una relación estrictamente individual, sino que establece entre el legitimado y los familiares relaciones análogas a las - biológicas.

### 11.3.1. Efectos en cuanto a la familia de origen del legi- timado.

Le otorga una filiación al menor que viene a substi-  
tuir a la consanguínea, es decir deja de pertenecer a su  
familia de origen, y se extingue el parentesco con los in-  
tegrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos (y  
adquiere con los familiares de cada uno de los legitiman-  
tes derechos y obligaciones inherentes al parentesco de --  
sangre) conservándose únicamente los impedimentos matrimo-  
niales y la reclamación de estado, en los términos que es-

tablezca la ley.

### 11.3.2. Efectos entre los legitimantes y el legitimado.

El efecto fundamental de esta institución, es reputar al legitimado como si fuera hijo nacido del matrimonio de los legitimantes y de ahí que aquel, se incorpore a la familia de éstos con todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes tratándose de hijos legítimos:

#### I) DE ORDEN PERSONAL:

- a) El legitimado toma el apellido de los legitimantes.
- b) El legitimado tiene como domicilio legal el de los legitimantes.
- c) Los legitimantes adquieren la obligación de criar, educar y alimentar al legitimado, obligación que es igual al del padre consanguíneo, siendo esta última recíproca con el legitimado.
- d) Los legitimantes tienen el derecho de corrección sobre el legitimado.
- e) El legitimado debe respeto y obediencia al legitimante, por una parte y por otra socorro y protección.

#### II) DE LA PATRIA POTESTAD:

- a) El legitimado queda sometido a la patria potes-

tad de los legitimantes, y a falta de uno de -- ellos la ejercerá el otro.

- b) Los legitimantes tendrán la administración de los bienes que adquiriera por cualquier concepto el legitimado en su minoría de edad, y gozará de su usufructo pero deberá rendir cuentas periódicamente de su gestión y manejo.
- c) No podrá contraer el legitimado compromiso de naturaleza laboral, económico, jurídico, etc., sino presten su consentimiento los legitimantes previamente.

### III) EN RELACION CON EL PARENTESCO:

El legitimado rompe todo vínculo con su familia de origen conservándose únicamente los impedimentos matrimoniales, ya que no se concibe que un hijo tenga filiación con dos familias distintas entre sí lo que resultaría incongruente con la realidad social.

### IV) EN RELACION A LAS SUCESIONES:

El legitimado adquiere todos los derechos de un nacido en matrimonio, es decir podrá heredar a los legitimantes, a sus familiares y todos estos a él, como sucede en la legislación vigente, tratándose de padres de sangre.

#### II.3.3. Efectos en cuanto a la familia de los legitimantes.

La legitimación adoptiva, establece parentesco no -

sólo entre el legitimado y los legitimantes, sino también con los familiares de éstos, lo que constituye una novedad en nuestra legislación, puesto que con ello viene a proporcionar al menor una protección más amplia y logra subsanar una laguna actual, ya que al ampliar los nexos familiares viene a otorgar obligaciones y derechos independientemente de la voluntad de éstos, lo cual lo viene a equiparar al parentesco biológico y sus principales efectos son:

- A) Ejercer la patria potestad a falta de padres.
- B) Otorgar alimentos a falta de quien les deba proporcionar.
- C) Poder acudir a la sucesión del legitimado como si fuera pariente consanguíneo.
- D) Tener los mismos impedimentos matrimoniales de los parientes naturales.
- E) Y en general todos los que las leyes establecen para los parientes biológicos.

#### II.3.4. Efectos en relación a terceros.

La legitimación adoptiva tendrá plenos efectos "Erga Omnes", al existir sentencia ejecutoriada aún cuando no hubiese sido todavía inscrita en el Registro Civil.

Ninguna persona, podrá promover juicio alguno, en contra de esta sentencia, salvo tratándose de las que expresamente autorice la ley y en los términos que la misma

fije.

### 11.3.5. Efectos en cuanto a la nacionalidad del legitimado.

Regida en nuestro país la nacionalidad por el principio de *ius Soli* es natural que la adopción no produzca efecto alguno, en relación a la nacionalidad del legitimado, pero en cuanto a la opción que pueda tener éste de --- adoptar la nacionalidad de sus padres, consideramos que si es procedente.

### 11.3.6. Casos en que procederá la reclamación de Estado.

A) Cuando el padre, madre o ambos no sean culpables del abandono de su hijo, por ejemplo que el niño haya sido raptado o se les haya extraviado y estos hacen lo posible por recuperarlo, concurriendo ante las autoridades, y levantando la constancia correspondiente, presentándose periódicamente a informarse de las gestiones realizadas -- por éstas, podrán comparecer al juicio de declaración de pupilo del estado, en cualquier etapa en que se encontrará y si existiera ya sentencia declarándola será procedente -- la nulidad absoluta de ésta, pero en ambos casos deberán -- acreditar de manera indubitable, el entroncamiento, las -- causas y documentos en que apoyen su petición, para lo --- cual el juez del conocimiento, dará vista al C. Agente del Ministerio Público y al representante del Consejo de Adopción y con lo manifestado por éstos, procederá a decidir -- si es o no procedente la petición, la cual se resolverá in -- cidentalmente, en caso de serlo se dará por terminado el -- procedimiento, ésta resolución será apelable.

B) Estos principios también serán aplicables tratándose de legitimación adoptiva siempre y cuando demuestre las causas legítimas, que le impidieron brindar el socorro, ayuda y protección que le debían al menor, el padre la madre o ambos a su hijo.

C) Cuando hubiere existido vicios en el consentimiento de quien deba otorgarlo, para el juicio de la legitimación pero a su vez se podrá subsanarlo en cualquier momento convirtiéndolo en irrevocable, en ambos casos será procedente por conducto del interesado debidamente legitimado.

D) Cuando se hubiese cometido actos ilícitos antes o durante el proceso respectivo de legitimación, que afecten en la sustancia al acto mismo, como por ejemplo la alteración de documentos, datos falsos, etc., podrán promoverlo tanto el Ministerio Público como el representante -- del Consejo de Adopción, ordenándose por parte del juez la suspensión del procedimiento para substanciar por vía incidental, las peticiones de las autoridades mencionadas, independientemente de las investigaciones tendientes a fincar responsabilidades sobre personas en concreto. Hecho - lo anterior el juez resolverá en definitivo.

La sentencia que declara la nulidad de la legitimación adoptiva, tiene efectos retroactivos ya que estos se retrotraen hasta el momento en que se declaró ésta, quedándo sin efectos todo lo posterior a ella.

Esta acción de nulidad es imprescriptible, pero se extingue por caducidad, por fallecimiento del interesado - o por desaparecer el motivo que la funda o por haberse con

validado legítimamente. Esta sentencia deberá ser inscrita en el Registro Civil cancelando la inscripción anterior.

II.3.7. De la inscripción de sentencias de legitimación - adoptiva.

El Juez del Registro Civil, tendrá la obligación de no proporcionar dato alguno bajo ningún concepto a persona o institución pública salvo que el juez competente solicite copias certificadas de la inscripción literal en el libro correspondiente, a petición de quien acredite legítimo interés y razón fundada para pedirla, al juez que transgre da esta disposición le será aplicada una sanción consistente en suspensión temporal del empleo, la primera ocasión y la segunda el despido del mismo independientemente de las acciones legales procedentes, iguales sanciones se les --- aplicarán a los empleados que violen dicha disposición.

La resolución judicial no será necesaria, si el solicitante fuere el propio legitimado mayor de edad.

## CAPITULO III

### ANALISIS DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA

#### III.1. LA COEXISTENCIA DE LA ADOPCION ACTUAL Y LA LEGITIMACION ADOPTIVA.

##### III.1.1. Semejanzas y diferencias entre ambas.

Después de haber hecho una amplia exposición de ambas instituciones, tanto de la adopción como de la legitimación adoptiva, ya tenemos elementos suficientes para decir cuales son sus semejanzas, puesto que las dos surgen por virtud de la manifestación de voluntad de una persona para incorporar a un menor al seno de una familia, con los mismos derechos de un hijo nacido en matrimonio. Ambos -- procedimientos se realizarán ante el poder judicial para su perfeccionamiento y validez, así mismo requieren de inscripción en el Registro Civil, aunque conservan sus características en cada caso.

Pero existen las siguientes diferencias que son fundamentales:

A) En cuanto a los adoptantes: la adopción puede ser realizada por una persona soltera o casada, mientras que la legitimación adoptiva sólo puede hacerse por personas unidas en matrimonio, o por el viudo, viuda, o divorciada en determinadas circunstancias.

B) En cuanto al adoptado: la adopción puede re---

caer sobre personas menores o incapacitados mayores de --- edad, sin reunir ningún otro requisito, mientras que la -- legitimación adoptiva sólo puede efectuarse en favor de un menor de edad que no haya pasado de la edad de seis años, y en ningún momento se menciona a los incapacitados.

C) La adopción en determinados presupuestos es revocable e impugnabile, mientras que la legitimación no lo es.

D) En cuanto a sus efectos: esta es la diferencia fundamental entre éstas dos instituciones. En la adopción el hijo adoptivo continua ligado a su familia natural, donde conserva todos sus derechos, teniendo en relación a los padres biológicos un derecho alimentario y de sucesión "ab intestato", puesto que a los padres adoptantes sólo se les transfiere la patria potestad, por lo que debemos de entender que el menor está ligado a dos familias, lo cual no es congruente y sano para lograr su normal desarrollo, además el parentesco, solo se da entre el adoptante y el adoptado y no trasciende con los familiares del primero. Mientras que en la legitimación adoptiva el menor rompe todo vínculo con su familia de origen y adquiere la plenitud de derechos que tiene un hijo nacido en matrimonio, ya que el parentesco que se crea por virtud de esta institución trasciende con los familiares de los legitimantes, y éstos adquieren los mismos derechos y obligaciones de un consanguíneo, tales como el derecho de alimentos y las sucesiones, lo que resulta más benéfico para el menor.

### III.1.2. La complementación entre ambas.

De la exposición ya hecha de las dos instituciones,

nos pudimos dar cuenta que ambas pueden coexistir en nuestra legislación puesto que reglamentan situaciones diferentes entre sí, además de que en ninguna forma se contraponen entre ellas, sino que por el contrario plantearían expectativas muy interesantes para el futuro de los niños de nuestro país, ya que habrá casos en los cuales por alguna circunstancia no pueda ser posible proporcionarle un vínculo con la amplitud de la legitimación adoptiva y en estos casos será cuando se haga uso de la adopción reglamentada en la actualidad. En otras palabras consideramos que no habría problema alguno para establecer en nuestro país, la legitimación adoptiva, puesto que se vendría con ello a complementar o en su caso subsanar, las deficiencias de nuestra legislación en materia familiar con lo que se lograría hacerla más útil y práctica para su aplicación.

### III.2. FIGURAS ANALOGAS A LA LEGITIMACION ADOPTIVA.

Como ya hemos visto durante toda la evolución de la institución que estudiamos, sus objetivos han sido diversos y a veces hasta contrarios, pero ahora ya se han unificado criterios aunque con algunas diferencias en sus requisitos y efectos, además que es conveniente comentar que aún existen figuras similares, con las que se tiene un rasgo común, se le proporciona al menor en todas ellas; techo, vestido, comida, afecto y apoyo, pero con las limitaciones y en los términos de cada caso, por lo que a continuación haremos una exposición de cada una de ellas por considerar que es importante el conocimiento de éstas, puesto que de alguna manera vienen a apoyar subsidiariamente a la institución que estamos estudiando.

### III.2.1. El Prohijamiento.

Surgió en España a partir del siglo XVIII, y después fue regulada por disposiciones posteriores según las cuales, los niños expósitos o abandonados pueden ser admitidos por personas honradas que tengan posibilidades económicas para proporcionarles casa y sustento, aunque no se mencionaba edad, condiciones y formalidades esenciales para que se llevara a cabo éste, dejándole la facultad discrecional para analizar las circunstancias del candidato, a la Junta Provincial de Beneficencia, no producía efecto alguno entre los sujetos actualmente se le designa así a la adopción, en sus formas tanto simple como plena, esta última introducida en el año de 1970.

### III.2.2. La Adopción Limitada.

Surge en Perú en 1936, y se limita únicamente a proporcionar al menor, alimento, educación y darle una carrera u oficio. La relación entre adoptante y adoptado termina al cumplir este último la mayoría de edad, pero si aún entonces no está en condiciones de ganarse la vida, subsiste la obligación de darle una carrera u oficio honesto.

### III.2.3. El Acogimiento o Colocación Familiar.

Surge en España en 1937, tiene su antecedente en el prohijamiento, y por virtud de éste se permite recibir con carácter permanente o temporal a niños huérfanos o abandonados, a personas las cuales se obligan a prestarle atención y cuidados propios de un padre de familia y darles instrucción hasta los doce años como mínimo, quedándoles -

prohibido explotarlos de cualquier forma. La autoridad -- recae y es ejercida por las Juntas Locales de Colocación Familiar, sin perjuicio de que el padre o el tutor legal del menor pueda reclamarlo con arreglo a las leyes.

Esta figura también existe en los Estados Unidos, pero se diferencia en que los padres naturales del menor pueden reclamarlo cuando lo deseen por conducto de la Agencia de Colocación correspondiente, ya que ésta es la encargada de todos los trámites legales.

#### III.2.4. La Afiliación.

Surge en Italia en 1942 pero tiene efectos muy limitados, ya que sólo durante tres años el menor es confiado a una persona por el Instituto de Asistencia Pública, aún cuando no se den los requisitos legales que hacen posible la adopción, por medio de ésta se le atribuye al afiliado, el apellido del afiliante que se agrega al propio si lo tiene y se le otorga la patria potestad a éste último.

#### III.2.5. La Adopción Plena.

Surge en Francia en 1966, derogando a la legitimación adoptiva, se asemeja, a ésta, en que tiene como consecuencia, sustituir la filiación natural del adoptado quien deja de pertenecer a su familia de origen, subsistiendo únicamente los impedimentos matrimoniales adquiriendo todos los derechos y obligaciones de un hijo nacido en matrimonio, tanto en relación con los adoptantes como a los familiares de éstos. Se diferencia únicamente en que no sólo lo pueden adoptar por esta vía, cónyuges sino también --

personas solteras.

### III.2.6. La Adopción Especial.

Surge en Italia en 1967 y se reserva a los cónyuges con más de cinco años de matrimonio estable y no separados por virtud de ésta se le confiere al adoptado, el estado de hijo legítimo de los adoptantes, pero no establece relación alguna, de parentesco con los familiares de estos, -- también cesan las relaciones con su familia de origen excepto los impedimentos matrimoniales y las normas penales fundadas en el parentesco.

### III.2.7. Evaluación General.

Del análisis de las figuras ya descritas anteriormente nos podemos dar cuenta claramente, que cada una de ellas surge tomando en cuenta las condiciones propias de cada país, con lo que podemos afirmar que ninguna es superflua, sino que cada legislador tuvo la plena convicción en su momento histórico, que era menester afrontar el problema de la infancia desvalida, por lo que procedió a darle la solución que consideró más acertada, aunque nosotros en lo personal estamos plenamente convencidos que ninguna de ellas lo puede realizar de una manera más atinada como la legitimación adoptiva, las adopciones; plena y especial puesto que estas últimas por haber tenido su origen de la primera citada, -- comparten sus principios y finalidades, y creemos que no obstante que se les otorgó otra denominación con el objeto de evitar conflictos, debido a la superposición de términos, siguen conservando su original espíritu y sólo es mínima su real diferencia, lo cual ha sido corroborado por lo expuesto tanto en el capítulo anterior como el presente.

### III.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Creemos que el establecimiento en nuestro país de la institución que estamos exponiendo en el presente estudio, tendría incontables ámbitos de trascendencia tanto en lo familiar como en lo jurídico y social, por lo que pensamos que es menester esquematizarlos para su mejor comprensión y lo haremos a continuación.

#### III.3.1. En la Legislación Familiar:

Con la legitimación adoptiva y mediante una ficción jurídica se pretende que el menor así adoptado adquiriera la calidad de hijo legítimo el que no lo es biológicamente, - es decir se incorpora con el carácter y la calidad de hijo legítimo, aquel que no ha sido engendrado por quienes aparecen públicamente como sus padres.

Puesto que comúnmente, el derecho de familia tiene su fundamento sobre un "abstractum" natural, ya que reconoce la realidad biológica y le da un encausamiento legal, creemos necesario para comprender el alcance de la institución que estamos estudiando, hacer un análisis de los elementos fundamentales de las relaciones de familia, ya que éstas se integran por dos elementos:

A) EL BIOLÓGICO: Tiene su base en la unión sexual ya que como fenómeno humano, determina los vínculos biológicos entre los componentes de la pareja, sus hijos y sus familiares, originando con ello un estado natural entre todos los miembros de esa familia, en relación a otras personas.

B) EL VINCULO JURIDICO: Es el elemento característico de la relación familiar, ya que el derecho toma la relación intersexual y la filiación y les otorga características particulares, aunque hay que hacer notar que no todos los hechos biológicos trascienden el mundo jurídico, y otros cuando lo hacen su alcance es limitado, pero el elemento biológico es captado por el ordenamiento jurídico para el estatuto legal correspondiente.

La relación intersexual como fenómeno biológico es siempre igual, pero no lo es como fenómeno jurídico, de tal suerte que es posible distinguir las relaciones matrimoniales y las extramatrimoniales, las primeras reconocidas y reguladas al amparo de un estatuto jurídico determinado y las segundas constituidas con algunos derechos positivos, aunque fuera de toda regulación jurídica y aún dentro de las relaciones extramatrimoniales se pueden distinguir diversos matices, hasta llegar a un punto en que se va desvaneciendo todo contacto con el derecho.

Igual sucede con los hijos concebidos en tales relaciones, ya que el derecho reconoce y admite distintos grados o calificativos a la filiación (aún cuando en la actualidad se consideran infamantes y por lo cual ya no aparecen en las actas correspondientes) tales como: hijos legítimos, es decir los concebidos dentro de un matrimonio válido; hijos legitimados, habidos por la pareja con anterioridad a la celebración del vínculo nupcial, y que adquieren luego ese carácter en virtud del matrimonio posterior de los padres y los hijos naturales nacidos y concebidos fuera de los vínculos matrimoniales de sus padres. Y dentro de éstos, se admite una filiación de hecho y una filiación natural de derecho. En nuestra legislación se distin

guen los hijos naturales reconocidos o declarados judicialmente como tales y los no reconocidos, pudiendo darse el caso de hijos cuyos padres son biológica y materialmente conocidos, pero que son desconocidos o ignorados por el derecho.

Existe una innegable correlación entre el elemento biológico y el jurídico y la orientación de la legislación moderna es en el sentido de que el elemento biológico tenga cada vez con más intensidad su repercusión dentro del orden jurídico, ya que es necesario armonizar ambos vínculos, puesto que de las relaciones entre ambos se derivan situaciones de concordancia o discordancia. Decimos que es concordancia pura, cuando el elemento jurídico corresponde al ideológico, e impura cuando no existe esta interrelación, un caso de concordancia impura es precisamente la institución que estamos estudiando, en virtud, de que para ésta, tiene la calidad de hijo legítimo, una persona que no es el fruto de la relación sexual de aquellos que aparecen como sus padres.

Como hemos visto, al implementarse esta institución en nuestro país, va a hacer que los conceptos tradicionales, tales como: filiación, parentesco, alimentos, etc., sufran un cambio en su planteamiento, como consecuencia lógica de la adecuación al desarrollo, que el derecho como fenómeno social, debe de tener, puesto que de no ser así, tales principios quedarían a la zaga de la reglamentación que pretendemos hacer.

### 111.3.2. En las Relaciones Familiares.

Consideramos que en esta fase está la parte medular, ya que suponiendo que se le diera todo un estatuto jurídico a nuestra institución, pero en la práctica dentro de la familia que lo va a acoger, no se le otorgará al menor todas las facilidades y prerrogativas para que éste se integrara a ella, en realidad no tendría trascendencia alguna puesto que en este caso sólo sería letra muerta, por lo -- creemos que la paternidad y la filiación son apenas un hecho biológico, ya que pensar que únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado es lo que crea el estado de padre e hijo, constituye una concepción incompleta (y -- hasta un tanto materialista) de tales problemas jurídicos, debido a que el derecho y la biología no siempre van de -- acuerdo, ni es necesario que formen un todo indisoluble. -- Aunque ciertamente el hecho biológico se ha considerado -- como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos de amor, consideración y respeto que existen en una familia, y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico a la familia así constituida.

Aunque hay que hacer notar, que si bien es cierto -- el hombre ama a quien a engendrado ya que lleva su sangre, también lo es que los sentimientos de paternidad están integrados por dos clases de supuestos: El Biológico y el -- Psicológico.

El supuesto biológico tiene su raíz en la sangre y naturalmente en la creencia, un tanto irracional; de que -- la personalidad se prolonga y perpetua en los hijos, pero

hay que hacer notar que ésta, es ante todo un ente cultural, es decir un conjunto armónico de ideas, creencias, sentimientos y aspiraciones, en otras palabras, ese existir cultural o existir psicológico no se engendra biológicamente, sino que se adquiere a través de la educación, puesto que el verdadero padre: es aquel que a creado, educado e infundido en sus existencias una vida moral y psicológicamente sana, y no solamente aquellas que se le proporcionaron sin aportar nada más. Puesto que el concepto profundo y vital de la paternidad, se nutre más de contenidos espirituales, que de contenidos mecánicos o simplemente biológicos, ya que en un momento dado se podrá amar más a un padre adoptivo que a un padre natural, debido a que un hijo querrá a éste, no por el hecho de que lo sea, sino porque a sabido serlo.

Esto nos muestra que los vínculos afectivos pueden acrecentarse y cobrar vida autónoma y plena, entre personas que de manera natural no proceden de un antecesor común.

Quien toma a un menor como su hijo, lo educa y le otorga un patrimonio cultural, jamás tolerará que se destruya ese nexo de amor, que aunque tuvo su origen en un acto civil pero que debido a su propia y especial naturaleza rebasó a éste.

En resumen podemos afirmar, que la paternidad y la filiación son ante todo una cuestión afectiva, espiritual y psicológica antes que una cuestión de sangre. Y es por ello que creemos que una familia constituida por virtud de la legitimación adoptiva podrá realizar con plenitud su labor de integración, educación, disciplina y amor en toda -

su plenitud, como si fuese una familia natural, y en realidad no tendría diferencia alguna salvo su origen, lo que vendría a constituir una situación de mucho más mérito aún.

### III.3.3. En las Relaciones Sociales.

Sin lugar a dudas que dada la importancia de esta institución por los objetivos que busca, tiene un gran impacto en la vida pública de un país, por el hecho de incorporar a un menor extraño a una familia bien constituida. Y es por esto que los nuevos estatutos de la adopción se levantan en principios y bases distintos a los que inspiraran a legisladores de antaño. Ya que los fines individualistas han sido reemplazados por fines de tipo social, que han respondido a las necesidades actuales, puesto que se ha tenido en cuenta ante todo los intereses del adoptado por una parte y por la otra los intereses de la colectividad.

La sociedad está interesada en que todo menor tenga un hogar en donde pueda educarse y desarrollar su personalidad, y no le interesa distinguir para el bienestar social si ese hogar es el de los padres de sangre o el de los adoptantes, pues lo básico es que el menor tenga una familia, ya que la infancia desvalida es el peor azote que puede sufrir una nación, y es necesario procurar que quienes quieran dar a su existencia una función social y humanitaria, lo puedan realizar en plenitud con la legitimación adoptiva, puesto que en ella podrá encontrar, todo aquello de lo que carecen y podrá entregar su afán y amor a un noble ideal:

Educar, amar, proteger y hacer un hombre útil, á --  
ese menor que le fue encomendado por su Patria".

## CAPITULO IV

### PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL SOBRE LEGITIMACION ADOPTIVA

#### IV.1. EXPOSICION DE MOTIVOS

El bienestar de una Nación, está fundado en el constante robustecimiento de sus instituciones, dentro de las cuales ocupa un lugar preponderante la familia, célula primaria en toda sociedad, por su propia esencia los gobiernos saben que la ruina de ésta puede provocar problemas -- muy complejos y de diversa índole y ello se traduce en un peligro constante para ella y es una amenaza permanente -- para un país, ya que se encontrará imposibilitada de poder contar con hombres libres y sanos que puedan realizar una función activa en el desarrollo del mismo.

Puesto que es obligación fundamental, proteger a la familia y su unidad, salvaguardar los intereses de los hijos, y la igualdad y derechos de los cónyuges, dentro y -- fuera del matrimonio, es menester que se le otorgue para -- cumplir tal finalidad, un instrumento jurídico que haga -- posible tales aspiraciones, y en principio, debemos hacer una total revisión a la reglamentación que se refiere a la familia, y las relaciones entre sus miembros, con el objeto de adecuar las actuales condiciones con lo plasmado por la norma, para poder estar en aptitud de proporcionar una total protección al grupo familiar.

Constituye un serio obstáculo, el hecho de que la actual reglamentación que se refiere, tanto a la familia como a sus miembros en la adopción, se encuentra en franca desventaja con una familia natural, puesto que los efectos jurídicos de la primera en relación con la segunda son muy limitados, aún cuando parezca que jurídicamente son iguales, por lo que es vital que el Código Civil deba de reformarse, para así cumplir sus reales objetivos.

Creemos que quien le daría la solución a este problema sería la legitimación adoptiva, la cual propugnamos por que se establezca en nuestra legislación, ya que por tener una naturaleza "Sui Generis", vendría a cumplir el objetivo ya antes citado, si por una parte se le incorpora a la legislación del Distrito Federal y por otra se le concordara con todos los Códigos de los Estados, ya que en ese caso adquiriría un carácter nacional y unificador, lo que sería muy importante, dada la trascendencia de sus objetivos sociales, y por afectar directamente la situación del menor, sería inaplazable su inclusión en nuestro Derecho Positivo, pues según hemos visto, el menor huérfano, abandonado o expósito, sólo podrá rehacer su vida en la medida en que se le otorgue una total integración a una familia sólida y sanamente constituida, por que de no ser así, se correrá el grave riesgo, de que lejos de proporcionársele un hogar sano se le introdujera a un núcleo agresivo y perjudicial, de ahí la inquietud de la Nación por proporcionarle una familia perfectamente constituida. Así mismo afirmamos que de no incluir la institución estudiada, en nuestra legislación civil, estaríamos en peligro de aumentar el número de menores en estado de indefensión total. Como ya lo hemos visto, la adopción cumple su objeto pero de una manera restringida, dados los requisitos y en espe-

cial sus efectos jurídicos que son más limitados que en la legitimación, también creemos que será menester otorgarle a ésta, un carácter más social y darle una real y verdadera difusión creando para ese objetivo un organismo especializado en la materia, de lo cual hablaremos más adelante.

Estamos convencidos que las condiciones sociales e históricas están dadas, toda vez que nuestro derecho se encuentra debidamente desarrollado para poder incorporar esta Institución Jurídica a las ya existentes y que también están al servicio del menor. En cuanto a su trascendencia social, es un imperativo ya que su problemática rebasa no sólo ese ámbito, sino que engloba otros tales, como el económico y aún el político, puesto que es de tomar en cuenta que en los menores se encuentran las fuerzas productivas del futuro, es deber del Estado tutelar este recurso tan importante para un país, y es su obligación velar para que sea protegido contra influencias nocivas como pueden ser la farmacodependencia, la delincuencia infantil y juvenil, la mendicidad, la vagancia, la homosexualidad, etc., de ahí que sea inaplazable que se haga algo al respecto para salvaguardarlos de tales amenazas, ya que esto por ser del dominio público, es una verdad tan grande que el tratar de refutar o soslayar el problema, sería como negar que el Estado tiene la obligación fundamental de velar por el orden y sano desarrollo del núcleo más indefenso, pero no por ello menos valioso e importante, LA NIÑEZ.

#### IV.2. LA ADICION DE UN NUEVO CAPITULO EN EL CODIGO CIVIL.

Como ya hemos visto en el presente trabajo, se plantean expectativas, con el objeto de agregar al Código Civil un nuevo capítulo al Título Séptimo, otorgándole a

éste el número VI, y lo llamaremos "De la Legitimación -- Adoptiva", quedando como sigue:

## "TITULO SEPTIMO"

### De la Paternidad y Filiación

- Capítulo I.- ...
- Capítulo II.- ...
- Capítulo III.- ...
- Capítulo IV.- ...
- Capítulo V.- ...
- Capítulo VI.- De la Legitimación Adoptiva.

Para establecer las posibles reformas, habremos de fijar principios sobre los cuales habrán de apoyarse los artículos que en su caso se agregarían al Código Civil vigente en el Distrito Federal:

A) Las disposiciones referentes a la legitimación adoptiva habrán de ser de Orden Público, con el fin de que no sean susceptibles de renuncia o convenio en contrario, ya que en tal caso se tendrá por no puesto si se transgrede tal principio, y esto es fundamental dada su importancia social y los intereses en juego y sería incongruente no darle este carácter.

B) Así mismo pensamos que sería conveniente otorgarle el carácter de irrevocable e inimpugnable, excepción hecha de los casos que más adelante apuntaremos, puesto que con ello se vendría a darle seguridad al vínculo naciente, y no se estaría expuesto a cuestiones de diversa -

índole, que pudieran afectarle en su esencia, ya que por ejemplo, como ya lo citamos en el capítulo II, tan ingrato puede ser un hijo biológico a uno adoptivo, por lo cual -- creemos que carece de eficacia práctica, el carácter sancionador o contractual que indebidamente se le da a la --- adopción en la Legislación Familiar.

C) La legitimación adoptiva tendrá por objeto conceder el Estado Civil de hijo legítimo de los adoptantes, al menor que bajo este sistema sea adoptado, adquiriendo - recíprocamente los mismos derechos y obligaciones sin li- mitación alguna, siempre y cuando previamente se cumplan - los requisitos de forma y fondo que se establezcan en el - presente capítulo así como los aplicables de la adopción - actualmente vigente.

D) Este sistema de adopción rompe de manera total y definitiva los lazos que pudieran unir al menor con su familia consanguínea subsistiendo única y exclusivamente - las prohibiciones de contraer matrimonio con sus familia- res biológicos, permaneciendo esto último con el fin de no contrariar la moral, el derecho, las buenas costumbres y - por tener implicaciones biológicas graves.

E) Sin lugar a duda que las ideas citadas en los - dos incisos anteriores, rompen con las concepciones que -- actualmente se tiene de la adopción en nuestro país, ya -- que al otorgarle el estado de hijo legítimo por una parte y por otra de romper de manera absoluta con los familiares de origen, vienen a darle a la legitimación adoptiva un ca rácter más justo y socializante, puesto que vienen a revol-ucionar nuestra legislación, y esto vendría a marcar nue-vas pautas en el derecho mexicano, logrando con ello enri-

quecerla, con lo que se acabarán los viejos moldes, que --  
dadas las actuales condiciones sociales han sido ya supe--  
rados, y el derecho en su aspecto dinámico debe de actua--  
lizarse a las presentes condiciones sociales.

F) La legitimación adoptiva le será otorgada de ma--  
nera exclusiva a matrimonios, que estén imposibilitados --  
biológicamente para procrear, que carezcan de hijos o que  
posean un máximo de dos, teniendo además un carácter de es--  
tabilidad económica, emocional, familiar, etc., y dicho ma--  
trimonio tendrá que haber sido contraído cuando menos cin--  
co años antes de la solicitud de legitimación y la convi--  
vencia de éste, deberá de haber sido de manera continua e  
ininterrumpida, y deberán tener justos motivos para hacer  
la solicitud respectiva.

Pensamos que es muy importante establecer las cua--  
lidades que deban de tener los presuntos solicitantes para  
el efecto de otorgarle seguridad a la relación jurídica --  
que se inicia, con lo que se está logrando que una pareja  
perfectamente integrada sea quien incorpore a su hogar a --  
ese menor.

G) Solamente podrán ser adoptados bajo el sistema  
de legitimación adoptiva al menor de seis años, salvo que  
por algún motivo lícito se hubiese tenido la custodia de --  
éste ya sea de esa edad o antes sin que se hubiese perfec--  
cionado esta adopción. Este requisito es con el fin de --  
que se facilite la integración del menor a su nueva fami--  
lia, ya que a esa edad es susceptible de poder ser educado  
más convenientemente por los adoptantes, así como también  
conserva pocos recuerdos de su vida anterior, lo cual es --

altamente beneficioso para adaptarse a su nuevo estado, y también otorga la posibilidad de que pueda ser perfeccionada esta adopción cuando ya no exista impedimento suponiendo que exista y que pudiera impedir que se llevara a cabo aquella.

H) Previo al procedimiento de legitimación, el menor deberá de haber estado bajo la custodia provisional de los solicitantes, los que deberán de haber satisfecho previamente los requisitos que la ley establece para la adopción, éste término será de cuando menos de un año antes de que interpongan la solicitud, salvo que se demuestre que las condiciones para la integración del menor a ese hogar son favorables y en ese caso el juez discrecionalmente podrá disminuir el plazo hasta las dos terceras partes, oyendo previamente al representante del Consejo Nacional de Adopción, institución de la cual nos referiremos más adelante en este mismo capítulo. El hecho de que creamos que deba estar en custodia previamente el menor, es con el fin de que el juez pueda estar en aptitud de valorizar la conveniencia y procedencia de la solicitud.

I) Además de los requisitos ya señalados anteriormente se incluirá uno especial para el menor y es que éste habrá de ser huérfano de madre, padre o de ambos, expósito, abandonado o hijo de padres desconocidos, con el propósito de evitar intrusiones molestas de los familiares y facilitar su integración al hogar que lo reciba en su seno.

J) El adoptado legitimamente adquirirá parentesco igual al que adquiere un hijo de matrimonio, y no sólo con sus padres adoptivos, sino que también con los familiares

de éstos, teniendo reciprocamente todos los derechos y --- obligaciones inherentes al parentesco biológico.

Sabemos que la inclusión en nuestro Código Civil, - de este principio habrá de traer consigo cantidad de --- controversias, ya que algunos hablarán de que se están --- trastocando derechos y garantías individuales, pero la res- puesta a todas ellas es que siendo de orden público y por tener el estado especial interés por combatir el estado de abandono de los menores, vale la pena introducir tal dis- posición y podemos agregar otra razón más a su favor ya -- que si por virtud del parentesco consanguíneo se sustien- den las obligaciones a los familiares aun sin su consenti- miento, por que no habrá de tener éste efecto la legitima- ción, siendo que persigue un fin tan humanitario y con una --- trascendencia social tan importante.

K) Por lo que hace a las posibles omisiones que -- pudiese tener la legitimación adoptiva, creemos que debe- rán de aplicarse todas las disposiciones de derecho civil vigentes y los principios generales del derecho siempre y cuando no se contrapongan con lo expresado anteriormente - y esto es con el fin de no afectar en esencia los princi- pios ya citados.

#### IV.2.1. El capítulo que se agregaría al Código de Proce- dimientos Civiles.

Así como ya hemos mencionado la parte sustantiva, - es importante saber cual habrá de ser el procedimiento ju- dicial mediante el cual habrá de realizarse la legitima- ción adoptiva, con el objeto de incluirlo en el Código de Procedimientos Civiles, en un nuevo capítulo en el Título

Décimo Quinto que se denomina "De la Jurisdicción Voluntaria", y le otorgaríamos el número IV Bis, quedando como sigue:

## "TITULO DECIMOQUINTO"

### De la Jurisdicción Voluntaria

- Capítulo I.- ...
- Capítulo II.- ...
- Capítulo III.- ...
- Capítulo IV.- ...
- Capítulo IV Bis.- Del Procedimiento de Legitimación Adoptiva.
- Capítulo V.- ...
- Capítulo VI.- ...
- Capítulo VII.- ...

Para establecer las posibles reformas al Código de Procedimientos Civiles, habremos de fijar los principios -- sobre los cuales habrán de descansar los posibles artículos que se adicionen, y serán los que a continuación se citan:

A) Sería requisito previo e indispensable a la solicitud de legitimación adoptiva, la tramitación en vía de jurisdicción voluntaria de la Declaración de "Pupilo del Estado", teniendo acción para solicitarla el organismo que tenga la guarda y custodia del menor. Esta solicitud será -- dirigida al juez de lo familiar, en el que se expresarán -- los motivos y circunstancias por los que el menor se encuentra en esa institución así como las constancias, com--

probantes y exámenes realizados a éste, con lo que se le dará vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito -- así como al representante del Consejo Nacional de Adop--- ción, una vez desahogadas éstas sin que existiese oposi--- ción, se citará para una información testimonial, con el - objeto de verificar la veracidad de los hechos expuestos - por la peticionaria , pero en caso de que exista oposición por parte de los referidos representantes, se ordenará dar nueva vista al solicitante para que responda a ellas, hecho lo anterior el juez citará para oír sentencia, en la cual se hará la declaratoria definitiva, otorgándole por ese -- conducto la guarda y custodia legal así como la transmi--- sión de la patria potestad a la institución solicitante, - siendo esta resolución apelable.

El anterior inciso tiene por objeto proteger al menor y a la institución otorgarle plenos derechos sobre éste con lo que se beneficiaran ambos, el primero de los citados ya no estaría en estado de abandono y la segunda podría ejercer todos los derechos inherentes con el fin de - hacer valer los derechos del menor, aún ante terceros.

B) Fijaremos también una disposición común tanto - para la declaración de Pupilo del Estado como para la Le-- gitimación Adoptiva y es aquella que se refiere a la publi- cidad del procedimiento respectivo y es con el fin de no - trasgredir los derechos que establece nuestra Constitución, por lo cual se ordenará la publicación, tanto en algún pe- riódico de gran circulación como también se fijará en los Estrados del Juzgado, sin perjuicio de su publicación en - el Boletín Judicial correspondiente; tanto del auto que ad- mita la solicitud a trámite, como de la sentencia definiti- va, ya sea concediendo la legitimación, el Estado de Pupi-

lo o declarando la nulidad del procedimiento, así como -- cuando se hubiere dado por terminado el procedimiento anticipadamente por alguna de las causas citadas en el inciso F).

C) Una vez realizado lo anterior, se estará en posibilidades de poder promover el procedimiento de legitimación adoptiva, el cual se iniciará con un escrito, donde se proporcionen las generales de los solicitantes y del menor, constancias de los exámenes practicados a éste, monto de sus percepciones económicas, nombre de los testigos, así como los documentos necesarios como son; actas del Registro civil, Certificados de buena salud, cartas de recomendación, y copia certificada de la sentencia donde se declaró al menor pupilo del estado, la que será solo necesaria si se tramitó ante un juez de lo familiar distinto del que está tramitando la solicitud, ya que en caso contrario se seguirá actuando en el mismo expediente, en el que se hizo la declaratoria de pupilo. Este último requisito no será necesario cuando algún familiar del menor otorgue su consentimiento.

D) Una vez exhibidas las constancias y documentos a que se refiere el inciso anterior, se le dará vista tanto al C. Agente del Ministerio Público adscrito como a los representantes del Consejo Nacional de Adopción y de la institución que tenga la custodia legal del menor, para que hagan las manifestaciones que crean convenientes las que iran apegadas a cuidar los intereses del menor, más si hubiese oposición o pedimento de alguno de todos, se dará nueva cuenta a los solicitantes para que den cumplimiento o respuesta a la petición hecha, dándose cuenta de todas ellas al juez de los autos, que será quien determine la --

procedencia de las pretensiones, su contestación y desahogo, con lo que se fijará en el mismo auto día y hora para que se lleve a cabo la Información Testimonial. La siguiente etapa será citar a la institución que ejerza la patria potestad sobre el menor, por conducto de su representante debidamente autorizado para el efecto de que otorgue su consentimiento para que se efectue la legitimación adoptiva..

E) Ya desahogadas todas las probanzas se ordenará citar para oír sentencia, la cual deberá de dictarse dentro del término de ocho días hábiles, y en la que el juzgador deberá de apreciar las ventajas, conveniencias y justos motivos que inspiraron a los legitimantes, los documentos y constancias exhibidas, los pedimentos hechos por las instituciones y el cumplimiento que se hizo a ellos.

F) Ya dictada la resolución y hubiese causado ejecutoria, adquirirá el carácter de irrevocable e inimpugnable, estableciéndose como casos de excepción para combatir esta sentencia los siguientes:

I.- Cuando el padre, la madre o ambos no sean culpables del abandono del hijo, o por haber mediado caso fortuito o por algún hecho ilícito cometido por un tercero.

II.- Cuando hubieren existido vicios en el consentimiento de quien deba otorgarlo.

III.- Cuando durante el procedimiento, se hubieren cometido hechos ilícitos, que afecten en la sustancia al acto mismo.

G) Cuando se interponga la nulidad por alguno de los casos taxativamente enunciados en el inciso anterior, ya sea en la declaración de pupilo o en el procedimiento de legitimación, se suspenderá en la etapa en que se encuentre, si es que se encuentra en trámite, y en caso de haberse concluido se solicitarán las actuaciones al archivo judicial, para reabrir el juicio correspondiente. Esta reclamación se substanciará incidentalmente.

H) Se iniciará la reclamación de nulidad con un escrito del o de los solicitantes, ordenándosele dar trámite siempre y cuando anexe todas las constancias correspondientes para acreditar los extremos de su acción, pudiendo desde ese momento ofrecer toda clase de pruebas, con ello se ordenará dar vista al C. Agente del Ministerio Público y al Consejo Nacional de Adopción, los cuales también podrán ofrecer pruebas y aun oponerse a la procedencia de la solicitud de nulidad.

I) Una vez desahogadas las pruebas, se ordenará pasar a sentencia, debiendo el juez analizar cuidadosamente las circunstancias así como las pruebas rendidas, la cual deberá de dictar dentro de los tres días hábiles siguientes, siendo susceptible de ser apelada por el actor incidentalista, por el solicitante de declaración de pupilo o de legitimación adoptiva, pudiendo actuar el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Adopción como coadyuvantes.

J) La sentencia que declara la nulidad de la legitimación adoptiva o de pupilo del estado, tiene efectos retroactivos, dejando en posesión de estado a los solicitantes, siendo esta acción procedente sólo hasta antes de la mayoría de edad del legitimado o del pupilo, pero se extin

que por caducidad, es decir por inactividad procesal, ya - que en ese caso se mostraría falta de interés jurídico, -- por fallecimiento ya sea del menor o del solicitante, ó -- por haber desaparecido el motivo que la funda o por haberse convalidado legítimamente.

K) La sentencia a que se refiere el inciso anterior, deberá ser inscrita cancelando la inscripción anterior en el Registro Civil, el cual tendrá la obligación de no proporcionar dato alguno bajo ningún concepto a persona o institución pública o privada, salvo que judicialmente se solicite, a petición de quien acredite tener legítimo interés y razón fundada, la que habrá de analizar el juez en conciencia, antes de girar el oficio correspondiente. - Si es transgredida esta disposición, le será aplicada a -- los responsables una multa de hasta veinte veces el salario mínimo y separación temporal del empleo y en caso de reincidencia separación definitiva, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

La resolución judicial no será necesaria cuando el solicitante fuere el propio legitimante siendo mayor de -- edad.

L) Por cuanto fuere omiso el procedimientos ya referido en incisos anteriores, creemos que han de aplicarse - las reglas generales sobre procedimientos y el Código de Procedimientos Civiles, siempre y cuando se conserven en - esencia los principios ya descritos.

M) En todos los incisos anteriores hemos tratado - de ser cuidadosos en el aspecto de no transgredir los prin

principios generales del derecho y las reglas que sobre el procedimiento se siguen en nuestro país, aunque hay que hacer notar que sugerimos algunas variantes, ya que por tratarse de una institución que no existe en nuestro derecho requiere de un marco adecuado para poder cumplir de manera cabal sus objetivos, pero incorporándose a la legislación civil con una organización adecuada para lograr su mejor difusión, además de darle firmeza y seguridad al vínculo constituido por virtud de esa reglamentación, frente a otras figuras jurídicas vigentes en nuestro México.

#### IV.3. LA CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCION.

##### IV.3.1. Bases para su Establecimiento.

Como ya lo hemos visto, en todo Estado existe una tendencia hacia la "Institucionalización", ya que surge de la necesidad primaria del hombre de vivir en sociedad; esta tendencia alimenta un correlativo Proceso de Institucionalización, a medida que el grupo humano crece y cristaliza en forma sociales mayores (en dimensión) y superiores (en complejidad), puesto que se intensifica la necesidad, de que para satisfacer los requerimientos en estos grupos, es necesario crear órganos o instituciones que faciliten esta labor y a su vez la hagan más eficaz, debido a que estas no son producto sólo del Estado en sí, sino del "Colectivum".

Es conveniente hacer notar que las instituciones juegan un papel muy importante, en cuanto que son formadoras de conciencia, además de que sirven como órganos de ayuda, protección, asesoría, etc., ya que en la actualidad, los actos son más complejos y requieren una mayor atención

por parte del Estado, ya que éste por esencia surge y se debe al pueblo.

Se ha dicho atinadamente, que la decadencia de las instituciones, suele ser contemporánea al hundimiento de una sociedad o civilización, son los momentos en que los impulsos primarios del hombre se abren paso, exigiendo que éstas garanticen el desarrollo y progreso del grupo social.

De este modo las instituciones se presentan como un gran estabilizador político-social que vincula a través del tiempo y del espacio, a las distintas generaciones de la sociedad, y vienen además a legitimar y justificar el actuar de un gobierno.

El efecto de las instituciones para el individuo es realmente inimaginable, ya que toda su vida desde el comienzo de su existencia, se despliega en sucesivos o coetáneos órdenes institucionales.

La vida del hombre, tanto familiar, social, cultural, económica, es en gran medida, un comportamiento tutelado y guiado institucionalmente, es por ello que el Estado consciente de esta importancia, debe tomar tales principios con el objeto de poder integrar al menor a este orden institucional, más no con intentos aislados e incipientes, sino que por el contrario debe de tratar de reunir y amalgamar las diversas tendencias existentes, y que propugnan por su bienestar, ya que con ello se lograría formar sanamente a las generaciones futuras y resolver un reclamo social, como es el de proporcionar un hogar a un menor, ya que de no hacerlo, se estará olvidando que el grupo más dé

bil y con más necesidad de apoyo es precisamente los niños, puesto que estos son la generación que habrá de suplir a los actuales gobernantes, a los actuales profesionistas, a los actuales obreros, a los actuales gobernantes, a los actuales profesionistas, a los actuales obreros, a los actuales campesinos, y de no hacerlo así corremos el grave riesgo de romper nuestra actual paz y tranquilidad, lograda no sin muchos esfuerzos y no sin muchas batallas, es por esto que clamamos por que impere el buen juicio y madurez, con el objeto de poder hacer que este grupo se integre a las fuerzas productivas de nuestra nación, con los mejores deseos de lograr un México más grande y más libre, donde se desarrollen los niños en un clima de apoyo y solidaridad, y estamos firmemente convencidos que esto sólo se podrá lograr en la medida, en que se integre a nuestro orden institucional un organismo, con personalidad y patrimonio propio con el objeto de darle un enfoque especializado, que sería el representar a los menores; huérfanos, abandonados, o expósitos, asesoría en materia de adopciones, colocación de menores en hogares, así como cada uno de los actos necesarios para tal fin. Para tal implementación se podría tomar de las instituciones y personal ya existente, como en el caso del Seguro Social, Secretaría de Salud y el D.I.F., en lo que se refiere a la salud y orientación a los menores, los que se integrarían a esta institución nueva y autónoma, otorgándole un carácter multidisciplinario y nacional y estableciendo para ello filiales en las principales ciudades del interior del país, debiendo éstas, de seguir las directrices que la principal, hiciere sobre política de menores, proporcionándole para el efecto los recursos materiales necesarios, así como la debida reglamentación, para su legal existencia e intervención en el marco de la legislación familiar,

puesto que sólo de esa manera podría cumplir cabalmente -- con su objetivo, y a este órgano lo llamaremos Consejo Nacional de Adopción, y tendrá los objetivos y principios que a continuación citamos.

#### IV.3.2. Su Marco de Intervención.

El primer problema que habremos de plantear, será -- el que se refiere al marco de intervención del Consejo Nacional de Adopción, por lo que procederemos a enumerar los principios básicos de este organismo:

- a) Será un órgano de carácter institucional.
- b) Tendrá una función multidisciplinaria.
- c) Sus programas y/o planes tendrán carácter na--- cional.
- d) Contarán con el apoyo de todas y cada una de -- las secretarías del Estado, Gobiernos Estata--- les y Municipales.
- e) Será completamente autónomo en lo administrati--- vo, dependiendo sólo jerárquicamente del Secre--- tario de Salud.
- f) Contará con el personal que sea a su vez pro--- puesto por las secretarías y organismos públi--- cos relacionados de alguna manera con los meno--- res.

- g) Absorberá todas las funciones que otros órganos realicen en la actualidad, y que sean compatibles con sus fines.
- h) Los objetivos principales de este organismo serán:
- I.- La protección del menor desde su lactancia hasta su mayoría de edad.
  - II.- Ubicar a los menores en instituciones públicas para que se les brinde educación en todos los niveles básicos, hasta en tanto no sean colocados en algún hogar.
  - III.- Elaborar planes y programas de carácter nacional, con el objeto de difundir la adopción, en todo el país.
  - IV.- Investigar y evaluar a los hogares que pretendan adoptar a algún menor, otorgándoles a estos todas las facilidades para que sean colocados en ellos.
  - V.- Dará su opinión en definitiva sobre la conveniencia de dar a un menor en adopción.
  - VI.- Proporcionar los informes que requieran las autoridades judiciales, con el objeto de darle fluidez a la solicitud de legitimación adoptiva.
  - VII.- Y en general representar ante toda clase de autoridades a los menores que estén bajo su custodia en todos y cada uno de los actos en que sea necesaria

su intervención, por ser huérfanos, abandonados o expósitos.

#### IV.3.3. Breve Proyecto de Ley.

Trataremos en el presente inciso de bosquejar la -- organización y actividades que tendría este órgano dentro del marco de su competencia, de acuerdo al proyecto de ley para la creación del Consejo Nacional de Adopción.

##### IV.3.3.1. Organización del Consejo Nacional de Adopción.

El Consejo Nacional de Adopción, estará integrado, por un Presidente, un Secretario y dos Vocales.

La facultad de designar al Presidente y Secretario del Consejo Nacional será a propuesta del Secretario de -- Salud, teniendo el Presidente de la República, la facultad de aceptar las propuestas o de designar en su caso, a las personas idóneas tratándose del Consejo Nacional. Pudiéndose delegar la facultad en los gobernadores y presidentes municipales, cuando sea un Consejo de carácter local.

Los vocales tanto de los Consejos Nacional como locales de Adopción, serán designados por los presidentes de los consejos respectivos en forma directa, siendo tomados de personas de preferencia de la misma localidad, tomando en cuenta los antecedentes de ellos tanto económicos como sociales.

Los Consejos Locales para efectos administrativos y mejor cumplimiento de sus funciones, se estructurarán en --

un cuerpo colegiado, y serán regulados en su actividad por un consejo estatal, que dependerá directamente de la Presidencia del Consejo Nacional.

También formarán parte, con carácter permanente los delegados que designe el presidente de cada Consejo Local, a propuesta del Gobernador de la entidad correspondiente.

Serán obligaciones del Presidente del Consejo Nacional de Adopción:

- a) Coadyuvar con el Presidente de la República o de los gobernadores, si para ello es requerido, en el nombramiento de los presidentes de los consejos locales de adopción.
- b) Seleccionar, coordinándose con los presidentes de los consejos locales, a las personas que puedan fungir como vocales, o como delegados para ser propuestos al gobernador respectivo.
- c) Elaborar, en cada uno de los estados, coordinándose con los presidentes de los consejos locales los planes, proyectos o programas con el objeto de difundir y facilitar la adopción.
- d) Atender directamente los requerimientos que sobre adopción formulen los jueces de lo familiar, vigilando el estricto cumplimiento de los presidentes locales o de sus subalternos, pudiendo delegar esta función en personas de su confianza, pero en todo caso será bajo su estricta y personal responsabilidad.

- e) Distribuir equitativamente, el trabajo a todo el personal que este a su cargo.
- f) Organizar y responder ante el Ejecutivo Federal del cumplimiento de las actividades que le sean encomendadas, así como supervisar las actividades de sus subordinados.
- g) Proveer la formación del Archivo y Estadística sobre los asuntos que le sean conferidos, así como de los menores, en cuanto a su ficha personal, debiendo contener ésta todos los datos para su perfecto control y manejo de la situación de cada uno de ellos, como puede ser la fecha de su llegada a la institución, estudios hechos al menor, así como todos los datos que se estimen pertinentes para su identificación individual.
- h) Informar mensualmente por cada Consejo Local de Adopción de las actividades realizadas, los asuntos concluidos y los que se encuentren en trámite.
- i) Supervisar la organización de cada consejo local, así como proporcionar la orientación necesaria, respecto de las actividades que deba desempeñar cada uno de ellos.
- j) Y en general cumplir y hacer cumplir, con todas las instrucciones, planes y proyectos generales, con el objeto de procurar un mejor servicio.

El presidente, el secretario y los dos vocales, así como los directores y jefes de oficina deberán concurrir a las reuniones que se convoquen, las cuales deberán de hacerse cuando menos dos veces al año, donde se evaluará el funcionamiento y organización de los Consejos sea el Nacional o los locales en cada caso:

El Presidente del Consejo Nacional en ausencias temporales o definitivas, podrá ser suplido por el Secretario, pero en caso de ausencia de este último, podrá ser cubierta su vacante por el vocal que sea designado, por el Ejecutivo Federal. En caso de ausencia de los vocales, se procurará que las vacantes sean cubiertas por funcionarios -- del más alto nivel del Consejo Nacional, a propuesta del mismo presidente del Consejo.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional, coordinará una Oficina de Trabajo Social, la que -- habrá de participar, ya sea a previa solicitud judicial de parte interesada o por comisión expresa del mismo Consejo, en el estudio de las condiciones socioeconómicas de las -- personas que se relacionen con el procedimiento judicial o de los menores que así lo requieran, por ser solicitados -- en legitimación adoptiva o adopción.

#### IV.3.3.2. Funciones del Consejo Nacional de Adopción.

La Secretaría del Consejo Nacional de Adopción, --- coordinando los consejos locales, desempeñará las siguientes funciones:

- 1.- Integrar en los términos de la presente ley, las -- listas de solicitantes que en cada localidad, quie-

ran adoptar o legitimar a un menor y que previamente hayan realizado todos los trámites ante esta --- Institución, para remitirse a los jueces de lo familiar.

- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre adopción, especialmente en lo que se refiere a la guarda, custodia provisional o patria potestad de los menores, haciendo del conocimiento del juez familiar correspondiente las omisiones que existiere.
- III.- Cuidar cuando el menor tenga bienes, para que se tomen las medidas provisionales necesarias que sean de índole judicial o administrativo.
- IV.- Investigar en el ámbito de su competencia territorial, la existencia de huérfanos, abandonados o expósitos que se encuentran tanto en establecimientos públicos, privados, o que no estén en ninguno de ellos, con el objeto de poder canalizarlos para ser adoptados, debiendo hacer esto en coordinación con las instituciones receptoras de menores.
- V.- Integrar y actualizar cuando sea procedente las listas tanto de solicitantes como de menores, a efecto de que sean manejadas de manera adecuada.
- VI.- Cuidar que los padres legitimantes o adoptivos cumplan con las obligaciones inherentes a su carácter, tales como la correcta educación del menor y que proporcionan alimentos en forma adecuada. Esta vigilancia se extenderá hasta que el menor cumpla su mayoría de edad, pudiendo delegar esta función en -

la Oficina de Trabajo Social, y las visitas serán - cuando menos en un promedio de tres al año, teniendo los padres adoptivos el deber de informar cualquier cambio de domicilio.

VII.- Para el efecto de que se encuentren deficiencias en el trato y educación del menor, se procederá a dar aviso a la Presidencia, la cual determinará el procedimiento legal que se haya de seguir cuando así lo requiera la gravedad del hecho, pero puede consistir en una simple llamada de atención, hasta en la suspensión temporal de los derechos de los padres adoptantes o legitimantes.

VIII.- Y en general vigilar el cumplimiento que los padres adoptivos o legitimantes, hagan de las disposiciones legales vigentes en materia de menores, para lo cual podrá contar con la colaboración de las autoridades competentes para que se cumplan tales disposiciones.

Los Vocales del Consejo Nacional fungirán durante su encargo como asesores del Presidente y Secretario de éste, supliendo las ausencias de estos en las condiciones que la presente ley establezca.

La Oficina de Trabajo Social del Consejo Nacional de Adopción, desempeñará las funciones siguientes:

I.- Realizar los estudios necesarios, a los solicitantes que requieran adoptar a un menor, tanto en el sistema normal como bajo el régimen de Legitimación Adoptiva.

- II.- Proporcionar los dictámenes provisionales, y definitivos, en relación a la situación y condiciones de los solicitantes, pudiendo sugerir tanto a la Presidencia, como a la Secretaría las posibles enmiendas para mejorar las omisiones o deficiencias en las solicitudes presentadas.
- III.- Elaborar los planes de trabajo y proyectos necesarios para poder llevar a cabo con mayor eficiencia, en el marco de sus atribuciones las actividades que le son comisionadas-los que podrán ser presentados al presidente o secretario del Consejo para que puedan ser discutidos y aprobados en su caso.
- IV.- Y en general todos los asuntos que dada su naturaleza, le sean encomendados por la presidencia o la secretaria del Consejo a esta oficina.

Los servicios que presta el Consejo, se proporcionarán tanto a las instituciones públicas o privadas como a los particulares que así lo requieran, completamente gratuitos.

Al ser requerido el Consejo por autoridad judicial o cualquier otro medio de las constancias que sobre el menor se tengan se verificará previamente que los datos del peticionario sean verídicos y consten en los archivos de éste, siendo un requisito básico de procedibilidad que se le haya otorgado a los solicitantes la guarda del menor.

El informe a que se refiere el artículo anterior -- se harán constar las generales de los solicitantes, así --

como los datos, estudios, exámenes y dictamen hecho al menor, y la descripción de bienes de su propiedad si existen, anexando un informe de su administración y copias certificadas de la declaración de "Pupilo del Estado" cuando así proceda.

Si al solicitar información de algún menor, el Consejo se percata de que existe la intención de ejercer una acción temeraria, infundada, de mala fe o nociva para los intereses del menor, se negará la información y se procederá a dar aviso a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción correspondiente. Pero en todo caso se hará saber el fundamento de su resolución al solicitante y los elementos de convicción que lo respaldan.

Iniciado el procedimiento de adopción o de legitimación adoptiva, el Secretario del Consejo ordenará que por conducto del personal a su mando, las siguientes encomiendas:

- a) Concurrir a los tribunales periódicamente, para verificar que se desahoguen las diligencias en que deba de tener intervención el Consejo.
- b) Revisar minuciosamente que se cumplan todas las disposiciones aplicables durante el procedimiento así como se respeten los términos judiciales.
- c) Verificar que los menores involucrados en cada caso, tienen la educación, desarrollo y estabilidad que exige la ley.

El Consejo de Adopción sea nacional o local, deberá de llevar un Libro de Registro de los asuntos en que tenga participación, en el que se anotará, el nombre del actor, nombre del menor, juzgado y número de expediente, naturaleza del juicio, fecha de inicio, y fecha de conclusión -- del juicio, así como el número interno del Registro del menor.

La coordinación de actividades, tanto de los demás órganos existentes del Consejo, como de las autoridades -- judiciales y administrativas que tengan relación con sus funciones, se hará por conducto del Presidente, dentro de la esfera de sus funciones, pudiendo delegar algunos en el Secretario.

Estos principios desarrollados en este inciso, han pretendido darle al Consejo Nacional de Adopción un carácter totalizador, unificando todos los intentos que se han hecho antes, para tratar de unir en una sola institución -- los objetivos de protección a los menores en estado de -- desamparo, para lo cual se crea un instrumento encaminado a salvaguardar sus intereses y derechos, para hacerlos valer ante diversas autoridades o particulares. Pensamos -- que dada la urgencia de este imperativo tal vez en un futuro no lejano, se convierta en una realidad este proyecto que aunque modesto pretende resolver un problema, también sabemos que el presente trabajo tiene limitaciones, -- pero constituye un intento por tratar de darle lo mejor, -- de una nación a los niños, los cuales constituyen el ba--- luarte de nuestra generación y como tales deben de ser protegidos contra toda clase de amenazas que se ciernan sobre ellos y que mejor manera si es por medio de una institu---

ción revolucionaria en su género, para después poder ser -  
incorporado en plenitud a una familia que lo acoja gustoso  
en su seno.

## CONCLUSIONES

- 1.- En un principio la adopción tuvo distintos objetivos, a los actuales, ya que eran de índole religioso, político, guerrero y aún aristocrático a partir de la Revolución Francesa cambiaron sus objetivos para ser filantrópicos, de protección, consuelo o integración para los hogares sin hijos y tal idea a inspirado a las actuales legislaciones hasta nuestros días.
- 2.- La institución de la adopción, surge en nuestro país, a partir de la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por don Venustiano Carranza en 1917, y posteriormente al ser abrogada ésta, la regula nuestro Código Civil actual, pero con algunas deficiencias, ya que los derechos y obligaciones de los padres e hijos adoptivos, se hallan en franca desventaja en relación a la familia biológica, puesto que aun cuando se diga lo contrario, la misma legislación establece taxativas y diferencias al parentesco civil en relación al natural.
- 3.- La legitimación adoptiva, surge en Francia en 1939, a raíz de la cantidad de huérfanos que existían en ese país, producto de la Primera Guerra Mundial y los principios que inspiraron a sus legisladores, fueron de contenido espiritual y moral ya que consideraron que debería de ser independiente a la paternidad de sangre y que se fundaban en datos y realidad propios.

- 4.- La legitimación adoptiva tiene efectos mucho más amplios que la adopción ordinaria, y aunque el procedimiento es distinto, le otorga más garantías a las partes adoptantes, motivo por el cual ha sido muy bien acogida por diversos países tanto de Europa como de América.
- 5.- La coexistencia de la adopción ordinaria con la legitimación adoptiva, es posible ya que en ningún momento se contraponen entre sí, sino que por el contrario se vienen a complementar.
- 6.- Hemos visto que existen otras figuras jurídicas similares a la adopción, las que de alguna forma vienen a apoyar a esta, puesto que en cada país, las condiciones sociales, económicas y políticas son -- distintas.
- 7.- Según hemos expuesto y dadas las bondades de la legitimación adoptiva es inaplazable su inclusión en nuestra legislación y para ello propugnamos porque se hagan las reformas necesarias para el efecto, tales como reformar tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Distrito Federal, y por otra parte crear un organismo que se denomine "Consejo Nacional de Adopción", y esto es con el fin de poder amalgamar en uno solo todos los esfuerzos gubernamentales tendientes a -- proteger al menor.
- 8.- Las consecuencias que traería consigo el establecimiento de la legitimación adoptiva en nuestro país serían muy importantes tanto para el menor como para sus padres adoptivos, ya que trascenderían va--

rios ámbitos que van del jurídico, político, económico y social, ya que las relaciones así constituidas tendrían un valor más grande, pues los vínculos afectivos pueden acrecentarse y cobrar vida autónoma sin que sea menester que exista entre las partes un parentesco biológico, puesto que lo importante de esa relación es que existe el amor, que aunque tuvo su origen en un acto civil, dada su especial naturaleza rebasó a este.

**BIBLIOGRAFIA UTILIZADA**

Adams, Paul. Los Derechos del Niño. Ed. Extemporáneos -- México 1979. 2a. edición.

Alemania Código de la Familia de la R.D.A. Promulgado el 10. de abril de 1966 en su sección 1a 17a. La Cámara del Pueblo.

Belluscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia... Vol. II Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1974. 2a. Ed.

Bolivia. Código del Menor. Promulgado por Resolución Ministerial No. 146/66 del 12 de abril de 1966.

Bossard, James. Sociología del Desarrollo Infantil. Ed. - Aguilar. España 1969. 2a. ed.

Bossert, Gustavo A. Adopción y Legitimación Adoptiva. Ed. Kapelusz Argentina 1967. 2a. ed.

Broom-Selsnick. Sociología. Ed. CECSA. México 1979. 1a. - ed.

Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español. tomo V. Vol. II. Instituto Editorial Reus. Madrid 1976. 10a. ed.

Castro y Bravo, Federico de. Derecho Civil de España. -- Tomo II. Ed. Gráficas González. Madrid 1976. 2a. ed.

Carbonnier, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. Bosch - Casa Editorial. Barcelona 1974. 1a. Ed.

Consejo de Tutela. Reglamento Interior. Decreto del 23 -- de noviembre de 1974. Ed. Rústica. México 1974.

Costa Rica. Código de la Familia. Promulgado el 21 de di-- ciembre de 1973 por la Asamblea Legislativa No. --- 5476.

Chile. Ley No. 16.346 que establece la Legitimación Adoptiva. Promulgada por la H. Junta de Gobierno en 1982.

Desarrollo Integral de la Familia. "Hoy para Mañana". Ed. por el D.I.F. México 1982. Folleto.

Drumel-Voisin. Esa Persona Llamada Niño. Ed. Teide Barce- lona. México 1981. 2a. ed.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1954. 3a. ed.

Estado de México. Ley sobre Protección, Asistencia a la -- Niñez y de Integración Familiar. Vigente por Decre- to del 31 de marzo de 1975. No. 193.

Fernández Clérigo, Luis. El Derecho de Familia en la Legis- lación Comparada. Ed. Unión Tipográfica. México --- 1977. 3a. ed.

Fredericksen-Mulligan. El niño y su bienestar. Ed. CECSA - México 1976. 7a. ed.

Friedman, W. El Derecho en una Sociedad en Transformación  
Ed. F.C.E. México 1966. 4a. Ed.

Fuentes del Bosque, Mariana. La Legitimación Adoptiva. --  
Ponencia presentada en el 1er. Consejo sobre Régimen  
Jurídico del Menor. Ed. Memoria. México, 1973.

González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Ed. -  
Trillas. México 1975. 6a. ed.

Guerrero. Código Tutelar para Menores. Promulgado el 26 -  
de septiembre de 1956, por el XLI Congreso Local.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ed. Selecciones  
del Reader's Digest 17a. Ed. México, 1982.

H. Skolnick, Jeromé. Tratado de Sociología. Ed. Limusa. -  
México, 1979. 4a. ed.

Hernández Quiroz, Armando. Derecho Protector de Menores -  
Biblio. de la Facultad de Derecho. Universidad Vera-  
cruzana. México 1976. 1a. ed.

Hidalgo. Código Familiar. Decreto No. 129 del 8 de noviem-  
bre de 1983 del Congreso Local. México 1983.

Holanda. Asistencia Social y Justicia. Ed. Ministerio de -  
Relaciones Exteriores. 1980. Folletos (en español).

Lafaille, Héctor. Derecho de Familia. Ed. Talleres Gráfi-  
cos Ariel. Buenos Aires, 1970. 1a. ed.

Leñero Otero, Luis. La Familia. Ed. Edicol. México 1976. -  
1a. ed.

Mendizabal Osés, Luis. Derecho de Menores. Ed. Pirámide,  
S.A. Madrid, 1977. 2a. Ed.

Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial.  
Tomo III. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Ai--  
res 1971. 1a. ed.

México. Ley de Relaciones Familiares: Expedida por el Con--  
greso de la Unión el 11 de abril de 1917. Ed. Andra  
de 1964. 2a. ed.

México. Código Civil del Distrito Federal. Expedido el  
29 de agosto de 1938 por el Congreso de la Unión. -  
Ed. Porrúa. 50a. Ed. 1984.

Michoacán. Código Tutelar para Menores. Promulgado por De--  
creto No. 22 del 18 de enero de 1966, México, 1966.

Migueléiz Domínguez, Lorenzo. Código de Derecho Canónico. -  
Ed. Católica, S.A. Madrid 1975. 2a. ed.

Montero Duhalt, Sara. La Filiación Adoptiva Plena. Ponencia  
presentada en el 1er. Congreso sobre Régimen ju--  
rídico del Menor. Ed. Memoria. México, 1973.

Novoa Monreal, Eduardo. El Derecho como Obstáculo al cam--  
bio Social. Ed. Siglo XXI. México 1975. 3a. Ed.

Otero y Valentín, Julio. Etiología Jurídica. Ed. Aguilar  
Madrid, 1980. 4a. ed.

Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Civil. Vol. II  
Ed. Porrúa. México. 9a. ed. 1981.

Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa  
México, 1978. 7a. ed.

Recasens Siches, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. --  
Ed. F.C.E. México, 1965. 6a. ed.

Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. To-  
mo II. Vol. 11. Instituto Ed. REus. Madrid, 1974. -  
4a. ed.

Sandler, Héctor Raúl. El Derecho y las Instituciones So-  
ciales. Apuntes del curso de Filosofía del Derecho.  
UNAM. 1977.

Teja Andrade, Jesús. El Hombre y las Instituciones Socia-  
les. Ed. Kapelusz Mexicana. México, 1973. 4a. ed.

UNICEF. Los Niños de los países en desarrollo. Ed. F.C.E.  
México, 1965. 2a. Ed.

URSS. Fundamentos de la Legislación de la URSS sobre el  
matrimonio y la familia. Promulgados por el Soviet  
Supremo el 27 de junio de 1968. Folleto (en espa-  
ñol).

Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo V. Ed. Temis -  
Bogotá 1970. 3a. Ed.

Vaz Ferreira, Eduardo. Legitimación Adoptiva y Adopción. -  
Ed. Tipográfica. Venezuela. 1982. 1a. ed.

Vázquez Hernández, Angela. Hacia la Reglamentación de la Adopción Plena en México. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México. Ed. Memoria. 1973.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México 1978. 5a. ed.